

Toluca de Lerdo, Estado de México, 17 de junio de 2019.

Versión estenográfica de la Sesión Pública de Resolución de la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Electoral Plurinominal, efectuada el día de hoy.

Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez: Buenas tardes. Se abre la Sesión Pública de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación convocada para esta fecha.

Señor Secretario General de Acuerdos haga constar el quórum legal de asistencia e informe sobre los asuntos listados para esta sesión pública, por favor.

Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra: Con su autorización, Magistrada Presidenta.

Le informo que se encuentran presentes los señores Magistrados Alejandro David Avante Juárez, Juan Carlos Silva Adaya y usted, por tanto, existe quórum legal para sesionar válidamente.

Los asuntos motivo de análisis y resolución en esta sesión pública son: ocho juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y un juicio de revisión constitucional electoral, cuyas claves de identificación, nombres de los promoventes y autoridades responsables se precisan en la lista de los asuntos fijada en los estrados de esta Sala Regional y publicada en la página de internet de este órgano jurisdiccional.

Es la cuenta, señores Magistrados, Magistrada Presidenta.

Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez: Señores Magistrados, pongo a su consideración el Orden del Día.

Si están de acuerdo, sírvanse manifestarlo de manera económica.

Una vez aprobado el Orden del Día, Secretario, licenciado Francisco Gayosso, dé cuenta con los asuntos turnados a la ponencia a mi cargo, por favor.

Secretario de Estudio y Cuenta Francisco Gayosso Márquez: Con su autorización, Magistrada Presidenta, señores Magistrados.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio 59 de este año, promovido por David Emmanuel Gonzalo Ramírez Flores y Rafael Díaz Quezada, por el impugnan la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México en los juicios ciudadanos locales 47 y 54 acumulados, que determinó confirmar los resultados consignados en el acta de jornada electoral denominada Acta de Escrutinio y Cómputo de la elección del Consejo de Participación Ciudadana y delegados municipales en la comunidad de Santa María Tulantongo, municipio de Texcoco, Estado de México.

En el proyecto se propone revocar la sentencia impugnada y, por lo tanto, declarar la nulidad de la elección al resultar fundados los agravios que a continuación se precisan.

Respecto al agravio relacionado con la integración de la mesa directiva de casilla se considera fundado porque en la especie su designación se llevó a cabo de manera irregular, dado que fue realizada solo por la presidenta municipal, lo anterior sin dar a conocer previamente el mecanismo seguido para tal efecto, en contravención de los principios constitucionales de certeza, legalidad y máxima publicidad.

En cuanto al agravio relativo a que las boletas electorales fueron impresas en un color específico, sin nombre de los contendientes y con más planillas que las participantes, en el proyecto se considera que el ayuntamiento debió llevar a cabo las medidas necesarias para que en la elaboración de las boletas contaran con los elementos necesario para identificar a cada una de las planillas participantes, lo que no se cumple en la especie, ya que contiene cinco recuadros sin identificación de las planillas y menos los nombres de los candidatos registrados.

Asimismo, resulta parcialmente fundado el agravio relativo a que el día de la votación se utilizó material electoral utilizado en el proceso electoral federal de 2018, pues se estima que pudo generar confusión

en los ciudadanos a la hora de emitir su voto, ya que la urna contenía la leyenda "Presidente", máxime si ello se suma el hecho de que las boletas se imprimieron en un color similar al que identifica al partido político ganador en la elección presidencial pasada.

De esta manera las irregularidades acreditadas resultan suficientes para decretar la nulidad de la elección.

Por lo tanto, al resultar fundados los agravios esgrimidos y la proponer se revoque la resolución impugnada, lo procedente es ordenar al ayuntamiento de Texcoco de Mora a que celebre una nueva elección de delegados municipales y Consejo de Participación Ciudadana en la comunidad de Santa María Tulantongo.

Enseguida doy cuenta con el proyecto de resolución del juicio ciudadano 84 de este año, presentado por Juan Hernández Juárez, mediante el que impugna la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México en el juicio ciudadano local 126, por la que confirmó la validez de la elección de autoridades auxiliares de la colonia Cardonal Xalostoc, municipio de Ecatepec de Morelos, Estado de México.

En el proyecto se propone declarar como infundado e inoperantes los agravios hechos valer, en virtud de que contrario a lo manifestado por el actor el Tribunal responsable valoró lo manifestado en su escrito inicial de demanda, en tanto atendió la totalidad de los agravios relativos a la negativa del Consejo Electoral Municipal de recibir un documento y los relacionados con el escrito de denuncia de 2 de abril en el que se hizo valer la comisión de actos proselitistas en veda electoral, asimismo, valoró los hechos y pruebas que habían en el sumario.

Además, resulta insuficiente en el caso para destruir los fundamentos y motivos del fallo reclamado los argumentos que el accionante plantea de manera genérica en atención a través de la alusión a principios constitucionales y criterios jurisprudenciales, toda vez que se omite puntualizar la forma en que su aplicación revela un actuar indebido por parte del juzgador.

Por estas consideraciones y las que se explican en el proyecto se propone confirmar en lo que fue materia de impugnación la sentencia controvertida.

Por otro lado, doy cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente al juicio ciudadano 91 de 2019, promovido por Erandeni Dolores Carrillo Ayala y otros, en contra de la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México que revocó el acuerdo de desechamiento dictado por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena.

En el proyecto se propone calificar como infundados los motivos de inconformidad formulados, porque contrario a lo sostenido por los actores la determinación del Tribunal responsable se ha ajustado a derecho al estimar fundado el agravio de falta de exhaustividad, ya que de la ponderación que realizó tanto del acuerdo de desechamiento como de la demanda del juicio local, arribó a la conclusión de que en la especie se vulneró tal principio.

Asimismo, el Tribunal local realizó una debida fundamentación y motivación al emitir la resolución impugnada porque se señalaron los fundamentos jurídicos aplicables al caso, así como los razonamientos jurídicos que llevaron al órgano jurisdiccional a encaminar su determinación.

En consecuencia, se propone confirmar la sentencia impugnada.

Enseguida, doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio ciudadano número 94 del presente año, promovido por Sylvia Salomé Radyx Romero en contra de la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México en los juicios ciudadanos locales 107 y 138, acumulados, por la que revocó la convocatoria para la elección de representante indígena en San Mateo Atenco.

En el proyecto que se somete a su consulta se propone declarar infundados los agravios formulados por la parte actora, porque la admisión de la demanda primigenia presentada en contra de la convocatoria atinente no vulneró su condición de indígena y de mujer en atención a que la actora en la instancia local también presentaba dicha calidad, aunado a que el Tribunal responsable no emitió algún argumento que se considerara discriminatorio en perjuicio de la actora.

Por otro lado, su garantía de audiencia fue tutelada con la notificación que se le practicó dentro del juicio electoral número 5/2019, tan es así que promovió el asunto que ahora se resuelve.

Finalmente, las bases de la convocatoria analizadas por el Tribunal responsable, en efecto, contravienen el principio de determinación de los pueblos y comunidades indígenas en razón de que a estos les corresponde organizar su proceso electivo y no al ayuntamiento.

Por lo anterior, se propone confirmar en lo que fue materia de impugnación la sentencia reclamada en términos de lo considerado en la parte final del proyecto de la cuenta.

Finalmente, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio de revisión constitucional 7 de este año, promovido por Morena, por el que impugna la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo que determinó desechar de plano el recurso de apelación por considerar que el recurrente carecía de interés jurídico para impugnar el acuerdo del Instituto local relativo a la solicitud de registro de Encuentro Social como partido político local.

En el proyecto se consideran fundados y suficientes los agravios esgrimidos por el partido actor para revocar la resolución impugnada, toda vez que la responsable debió reconocer el derecho que le asiste al partido político Morena para cuestionar la constitucionalidad y legalidad del acuerdo del Consejo General que aprobó el registro de Encuentro Social como partido político local, porque los partidos políticos con registro cuentan con interés tuitivo para impugnar tales actos.

Por lo tanto, lo procedente es remitir el expediente al Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo para que emita una nueva resolución.

Es la cuenta, Magistrada Presidenta, señores magistrados.

Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez:
Gracias, Secretario.

Están a nuestra consideración los proyectos de la cuenta.

Magistrado Avante, por favor.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez: Gracias, Presidenta.

Si no hubiera intervenciones en asuntos, yo manifestaría mi inconformidad con los que se ha dado cuenta, y con excepción hecha del juicio ciudadano 59, en el cual formularé una intervención.

Y en el juicio 94, si hubiera alguna intervención previa de usted o del Magistrado Silva, bien. Si este no fuera el caso, me referiré en esta primera ronda al juicio ciudadano 59, en el cual se analiza los resultados consignados en el acta de escrutinio y cómputo de la elección del Consejo de Participación Ciudadana en la comunidad de Santa María Tulantongo, en Texcoco, en el Estado de México.

En el proyecto que nos somete a consideración, Magistrada Presidenta, se propone declarar la nulidad de la elección de este Consejo de Participación Ciudadana, atendiendo esencialmente a tres argumentos fundamentales, el primero de ellos relacionado con una indebida integración por parte de las mesas directivas de casilla, bueno, de la mesa directiva de casilla en este caso, porque se estima que los funcionarios no fueron designados conforme al procedimiento que se establece en la propia convocatoria para esos efectos.

El segundo argumento es que las boletas electorales incluían más de los dos espacios que están destinados para los contendientes, para las planillas, y se habían incluido algún apartado que tenía tres, cuatro, cinco, y además que no estaban identificados los colores ni los nombres.

Y finalmente, el tercer argumento que se utiliza para estimar la nulidad de la elección es el relacionado con que se utilizaron las urnas de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos con el tema de la leyenda de "Presidente" en las urnas, y que esto eventualmente pudo haber generado alguna confusión en el electorado.

Estas razones que se plantean en el proyecto que nos somete a consideración, Magistrada Presidenta, lamento en esta ocasión no compartirlas con el debido respeto, haría yo alusión a varios conceptos que desde mi particular punto de vista debieran ser abordados de un modo diferente.

Las razones del disenso esencialmente cursan primero porque me parece ser que los planteamientos que se abordan en el proyecto no corresponden con los argumentos que son esgrimidos por los actores en la demanda. Me parece ser que todo este aspecto relacionado con que existe confusión o con que existe un planteamiento de una probable percepción indebida por parte de los electores no es materia de agravio por parte de los actores.

De la síntesis que se formula en el proyecto, y que se aborda, se advierte que, los actores afirman que se actualizaría la nulidad de la elección porque manifiestan que existe una especie como de principio general en el sentido de que las boletas, por ejemplo, deben contener el nombre y la identificación y el color de quienes contienden en una elección.

Y a estos efectos, en el capítulo de hechos de la demanda, los actores señalan que las boletas estaban coloreadas con el color guinda, perteneciente al partido Morena, que la planilla 2 estaba registrada como planilla azul y que de manera ilegal no se aplicó ningún distintivo en color a la planilla dos.

Esto es, su argumento no cursa porque haya habido una confusión en los electores, sino más bien pareciera que alegan una cuestión meramente formal sobre cómo fue la confección del material electoral.

Y esto eventualmente pudiera llevarnos a estimar que si existe o no una irregularidad, en todo caso tendría que ponderarse siempre a la luz de la determinancia que esto diera en el resultado de una elección, y para este efecto quisiera yo ser muy puntual que estamos en presencia de una elección que está definida por 20 puntos porcentuales, 21.

Esto es, hay más de 200 votos de diferencia entre el primero y el segundo lugar, lo cual eventualmente no me permitiría a mí estimar que existió al menos una confusión o un problema con las boletas.

Yendo incluso un poquito más allá, el planteamiento de qué efecto pudo tener esta circunstancia en el resultado de la elección me lleva a valorar de manera puntual el acta de escrutinio de la casilla. Y esta acta, que obra en autos, a foja 78, nos revela que el espacio que ocupaban las

boletas o como se diseñaron las boletas, que es más o menos algo similar a esto, solo que únicamente se identificaron planilla uno, dos, tres, cuatro y cinco, pero en el resultado de la elección no hay un solo voto emitido en favor de las planillas tres, cuatro ni cinco.

Pero esto, eventualmente, nos podría haber llevado a pensar que esto se reflejó en los votos nulos, pero tenemos un número total de 25 votos nulos. Esto es, solo hay 25 votos nulos; aun si los ciudadanos hubieran estimado, las y los ciudadanos, que los votos emitidos por las casillas tres, cuatro, cinco o las planillas tres, cuatro y cinco hubieran sido nulos, no podrían estar ahí.

Esto es, hay 200 votos de diferencia y no hay al menos, desde mi muy particular punto de vista, ningún indicio que me señale que pudo haber habido una confusión en el caso de lo de las boletas.

Ahora bien, sobre el tema de la integración de la mesa directiva de casilla, me parece que es muy abundante la línea jurisprudencial del Tribunal en el sentido de que lo relevante no es cómo se integre una mesa directiva de casilla, salvo en el caso de que se vulnere que un actor o que un funcionario no esté inscrito en la Lista Nominal, esta parte ha sido la más relevante en la línea jurisprudencial de la Sala cuando una mesa directiva de casilla está integrada por ciudadanas y ciudadanos y este no está inscrito en la Lista Nominal de la casilla, prácticamente se considera que existe prácticamente una nulidad automática.

Los procesos de elección de autoridades municipales auxiliares no están ciudadanizados, y vuelvo otra vez a mi enfático problema de que son elecciones en las que las reglas las fija para cada elección quien organiza la elección y quien da curso a los resultados de la elección.

Entonces, el ayuntamiento buscó de alguna forma generar la integración de los funcionarios de las mesas directivas de casilla en términos de lo que tuvo a su alcance, y la comunidad, de la cual nosotros estamos revisando, Santa María Tulantongo, por supuesto que no es la única comunidad respecto de la cual Texcoco tenía que organizar la elección.

Entonces, decirle a los funcionarios de la mesa directiva de casilla, y acá corresponde a unos funcionarios que actúan el día de la jornada,

que por razones de datos personales no revelaré sus nombres, pero aparecen en las documentales electorales, en la documentación electoral tres funcionarios de casilla; y aparece que no existió ningún incidente durante el escrutinio y cómputo.

Y no hay ninguna alegación en la demanda en el sentido de que estas personas que fungieron en la mesa directiva de casilla hubieran realizado un actuar indebido, que hubieran ocultado votos, que hubieran contabilizado mal, que hubieran contabilizado votos en favor de una planilla en favor de otros, que hubieran manipulado el material electoral.

No hay ninguna afirmación en la demanda encaminada a esto; es más bien, una alegación formal en el sentido de que no se siguió el procedimiento.

Como considero, hemos tenido muchísimas alegaciones en juicios de inconformidad, juicios de revisión constitucional y juicios ciudadanos relacionados con que los funcionarios de la mesa directiva de casilla no fueron sustituidos en el orden que exige la ley, porque eso lo hemos visto mil veces.

Que no se siguió el procedimiento para designarlos como lo establece la ley, porque la ley señala que si no se presentan los funcionarios de la mesa directiva de casilla se deben realizar primero los corrimientos a los suplentes; vaya, hemos tenido miles de casos en donde el segundo suplente termina siendo presidente de la casilla y el secretario termina siendo el primer escrutador y el segundo escrutador, porque ese día en ese momento los funcionarios se pusieron de acuerdo.

Me parece que el criterio que se plantea en el proyecto conduce a evidenciar que esto es irregularidad muy grave que afecta de manera trascendente la certeza en el resultado de la elección, lo cual claramente me parece que se contrapondría con muchos precedentes de esta Sala y de la Sala Superior en el sentido de que si bien constituyen una irregularidad, ésta no es de la entidad como para determinar la nulidad de la votación recibida en casilla, vayamos a la idea de que es una única casilla.

Luego entonces, ¿qué necesitábamos o en lo personal yo necesitaba para que este elemento fuera una irregularidad que a mí me generara inquietud?

Y para esto me retomo, aunque sé que no se trata de una elección de autoridades municipales auxiliares, sino de una elección intrapartidista, me remonto a aquel precedente que conoció esta Sala Regional sobre la elección del dirigente estatal en Colima del Partido Acción Nacional.

Y en aquel momento nosotros analizábamos y se consideró por quienes integrábamos que había manifestaciones de que los funcionarios de mesa directiva de casilla realizaron actividades manipulando los votos, intercambio que se había pedido la apertura del paquete y que esto no se había realizado.

Y en ese momento, se consideró que había elementos al menos tendientes a que los funcionarios de la mesa directiva de casilla habían realizado un actuar indebido. Aquí no lo tenemos, no tenemos ningún indicio de ese tema.

Y finalmente la tercera causa que se estima en el proyecto como suficiente para determinar la nulidad de la votación recibida en esta casilla y, en consecuencia, de la elección, es el uso del material electoral.

El uso del material electoral que tiene las características por un contrato de comodato que se firmó con el Instituto Nacional Electoral en el que efectivamente se incluye la palabra “presidente”.

Pero la pregunta es si se confundió a los electores cómo es que se confundió con el material que tenía esta urna si no existía ningún color distintivo para las planillas, si las boletas eran las mismas para todos y las urnas también.

Si las urnas y las boletas fueron las mismas para todos, ¿dónde está la confusión o en qué momento ese factor pudo haber generado una indebida presencia? Yo la verdad es que no considero, pero además en todo caso eso sería imputable a la autoridad que lo organiza, no a las ciudadanas y ciudadanos que acudieron ese día a emitir su voto a los mil 103 ciudadanos que acudieron a elegir.

Desde mi muy particular punto de vista, los argumentos que se esgrimen en la demanda debieran ser considerados inoperante, esto es, en el primero de los casos porque no controvierten las razones que esgrimió el Tribunal Electoral del estado para desestimarlos y, en un segundo momento, porque en forma alguna hacen evidente que se haya afectado, ni siquiera invocan el tema de la confusión o el tema de una inconsistencia en la participación ciudadana por estos elementos, sino se limitan a esgrimirlos como un aspecto formal.

Y el último elemento por el que disiento del proyecto, es porque me parece que la determinancia de estas violaciones no se analiza de manera puntual, y esto es porque se analiza que al haber existido estas irregularidades se supedita cualquier escenario de determinancia cuantitativa.

Y para mí esto es fundamental, si yo estuviera en presencia, como lo estuvimos en la sesión anterior de un asunto que se definió por cuatro votos una elección, el juicio ciudadano 75, donde se invocaban irregularidades y nosotros las valoramos y estimamos que no había determinancia en aquél momento en una elección que estaba definida por cinco votos, entiendo que en aquél caso se generaba un escenario de determinancia próxima, como lo he manifestado en otras sesiones, aquí en este particular caso estamos hablando de una elección que está definida por 21 puntos porcentuales, estos son prácticamente la misma diferencia que existe entre, es el doble de la diferencia que existe entre el primero y segundo lugar; 634 votos a 444, esta diferencia para mí hace que la determinancia cuantitativa adquiera un peso específico importante.

Y es porque hemos tenido muchas elecciones municipales que están definidas por 10, 12 puntos porcentuales y consideramos que ya es una elección ampliamente convincente.

Pero yo no advierto, en verdad, que ninguno de los elementos haya afectado, en primer lugar, la certeza. Yo no encuentro por qué el hecho de que los funcionarios de la mesa directiva de casilla, eventualmente si no fueron designados por todo el cabildo, vamos a pensar y a concederle al actor que esto hubiera sido así. Si esto hubiera sido así, yo no tendría que proceder de inmediato a estimar una violación al

principio de certeza, si los funcionarios recibieron la votación en términos de la normativa, cumplieron con la convocatoria y no hay ningún incidente de los representantes de las planillas, no hay hojas de incidentes que revelen que hubo una conducta indebida.

Aquí en la aplicación del principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados en principio, yo estimaría que esta irregularidad sería menor.

Respecto de las boletas, las boletas eran las mismas para todos los competidores, para la planilla 1 y para la planilla 2. ¿De dónde obtengo que la confusión necesariamente se dio para votar en favor de una de las planillas, que fue la que ganó, y no en favor de la otra? ¿Cómo obtengo yo que la me afecta la certeza o cómo me afecta la certeza este tema?

Pero además, con independencia de que no está planteado como agravio, el argumento que se utiliza en el proyecto para desestimar esta circunstancia en el sentido de que se genera una confusión porque deben ser identificadas las planillas, yo imagino a la autoridad municipal haciendo boletas electorales para cada una de las comunidades, todas las comunidades que estas sean, diferenciadas por nombres, por colores y esta circunstancia y la infraestructura que necesitaría dedicar Texcoco para hacer este tema y las implicaciones que tendría dentro la organización electoral, porque no son autoridades electorales; los ayuntamientos no son autoridades electorales, (...) que hacen funciones electorales por razón de (...) en esta explicación.

Ahora, si yo advirtiera que aquí en estas boletas están marcadas cientos de boletas por la planilla tres, por la planilla cuatro, por la planilla cinco, pues sería evidente la confusión y estaría yo apoyando el proyecto.

Pero en el peor de los casos estaríamos hablando de que únicamente fueron 25 votos los que estuvieron en ese escenario. Esto es, de los 190 votos de diferencia que existe entre una y otra, aun descontando los 25, tendríamos un total de 165 votos emitidos de diferencia, y esto sin que me lleve a mí nada a conducir una inconsistencia.

Yo estimaría con esos argumentos que lo que daría lugar es a estimar, eventualmente, si por acreditarse a lo mejor algunas irregularidades o

inconsistencias, a partir de en el mejor de los casos, supliendo incluso los agravios de los actores, pero de ninguna manera que esto afectaría la certeza en el resultado de la elección y por ello es que en su momento yo votaría por confirmar el resultado de la elección en Santa María Tulantongo, en Texcoco, y con ello la determinación del Tribunal Electoral del estado.

Es cuanto, Magistrada Presidenta, y me reservo mis argumentos para el asunto 94.

Gracias, Presidenta.

Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez: Magistrado, sí, por favor, adelante.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya: Bien. En todos los asuntos que tienen que ver con la elección de delegados, subdelegados, copacis, entre otros, hay que considerar, efectivamente, que de acuerdo con el diseño en el Estado de México, el diseño normativo, a las autoridades municipales se les encarga la emisión de la convocatoria, se les establece un plazo y también el señalamiento de aspectos muy, muy generales.

Entonces, me parece que lo que, como debe entenderse a la labor que tiene que ver con, entre el Tribunal Electoral del Estado de México y eventualmente la Sala Regional de esta Circunscripción, que es la Sala Toluca, es más bien de acompañamiento.

Se trata una serie de definiciones que se realizan a través del señalamiento de los términos que se contienen en las convocatorias por medio de los cuales aparecen ciertas definiciones, muy generales.

Esta circunstancia de que no está completamente desarrollado el contenido de las convocatorias en la Ley Orgánica Municipal ni en algún otro ordenamiento, nos lleva al primer planteamiento, que es: ¿Cuáles son los referentes que deben seguir los ayuntamientos municipales, los cabildos en la emisión de las convocatorias?, y son la determinaciones que derivan de la propia Constitución Federal y los tratados internacionales.

Esta cuestión no debe entenderse como algo de que se trata de conceptos vagos o que son esencialmente controvertidos, sino una serie de definiciones que tienen que ver con el cómo se va a asegurar el ejercicio del derecho de las personas que están interesadas en participar como candidatos, así como de aquellos que están convocados para intervenir en el ejercicio del voto activo, de la ciudadanía en general.

Entonces, así está la definición.

Es cierto, usted lo ha mencionado muchas veces, Magistrado Avante, de que pareciera que esto debería cursar más bien por el acompañamiento del Instituto Electoral del Estado de México, pero mientras lo que tenemos es esto.

Cabe, como por ejemplo, en este caso que a través de un contrato de comodato se solicitaron las urnas que existe ese acompañamiento.

Entonces, no se trata únicamente del estar modificando las determinaciones que realizan los ayuntamientos al emitir las convocatorias y al conocer de los medios de impugnación y determinar finalmente a través de los cómputos quiénes son los que ganaron y cómo se van a integrar ya mediante la identificación precisa de las personas que actuarían como delegadas, delegados, subdelegados o integrantes de los COPACIS; sino de ir definiendo cuáles son los alcances.

Ya se ha hecho por esta Sala Regional, también es una circunstancia que prevalece en el caso de otro tipo de elecciones que también convocan los propios ayuntamientos, que es la designación de los representantes indígenas.

Ese es el estado de la cuestión, cómo existe una indefinición normativa en cuanto a las reglas o los distintos aspectos que deben contener las convocatorias; no las hay.

Sin embargo, esto no implica que el contenido o el desarrollo pueda ser cualquiera, sino más bien, aquel que abone precisamente en beneficio de los principios que se establecen en la Constitución y que faciliten el ejercicio del voto activo, del voto pasivo, de la determinación de quienes

van a acceder a los cargos públicos de elección popular y, entonces, estamos en esta construcción.

Se dieron ciertos señalamientos que tienen que ver desde la perspectiva de los actores con determinaciones que no abonaron en facilitar el ejercicio de esos derechos, y uno de los que se está señalando en el proyecto del que se ha dado cuenta es el relativo a la conformación de las boletas.

Y entonces, es cierto, puede haber una complejidad desde el punto de vista técnico y operativo para imprimir muchas boletas de todas las comunidades en donde se van a elegir delegadas, delegados, subdelegados, en fin, cuestiones que tienen que ver también con la situación del registro y lo que se va a generar.

Los materiales electorales, la documentación electoral, la integración de las mesas receptoras de la votación, cómo se va dando cada una de las distintas etapas del proceso electoral.

Pero bueno, aquí lo que nos tiene es tres temas: lo relativo a la integración de los órganos receptores de la votación, el diseño de la boleta electoral y el material electoral, concretamente la urna.

Entonces, en estos casos lo que a mí me persuade del proyecto es precisamente que se llevaron a cabo, se adoptaron ciertas determinaciones que no redundaron precisamente en beneficio de los principios de certeza, y certeza que tiene que ver con las condiciones en que se va a desarrollar el proceso.

¿Cómo se va a integrar la mesa directiva de casilla? ¿Cómo se había determinado en la propia convocatoria quién iba a definir la integración de las mesas directivas de casilla?, que fue uno de los primeros problemas.

Y, bueno, es cierto, lo reconozco, que no aparecen en las actas, en el acta respectiva, algún señalamiento por algún problema que se hubiera presentado en cuanto a la integración de las mesas. También reconozco que no aparece ningún señalamiento relativo a la confusión, pero objetivamente lo que se puede advertir es en un caso que venía quiénes iban a designar a los integrantes de la mesa directiva o quienes iban a

recibir la votación, y fue una situación donde hubo deficiencias, no está acreditado que se hubiera realizado en los términos de la propia convocatoria. Ese es un primer aspecto.

El segundo. Lo que atañe a la boleta electoral, aparecen cinco recuadros, efectivamente, y en ninguno de los recuadros se identifica a las personas que iban para determinado cargo, delegada, delegado, subdelegado, subdelegada; es cierto, se trataba de dos planillas que estaban conteniendo, sin embargo, aparecían tres más de otras planillas.

Y entonces, es cierto, los votos que se anularon fueron menos de la diferencia que existen entre el primero y el segundo lugar. Pero ya la circunstancia de que no se podría identificar a los sujetos, no hay otros datos por ejemplo que se dijera: “Oye, es que fíjate que en la mampara están colocadas finalmente quiénes integraban cada una de las planillas, y entonces eso al elector le permitía identificar quiénes integraban cada una de las planillas”, ese dato no lo tenemos o algún otro, o bueno, cuando se presentaban en la urna, de alguna forma aparecía también quiénes componían, cuando se acercaban a la mesa receptora de votación, para efectos de identificarse como sujetos que tuvieran derecho a votar, y se le entregaba la propia boleta, que se le informara “oye, son estas dos planillas y entonces tú tienes que seleccionar uno de los recuadros”. No aparece ese dato.

Entonces esto va por dos vertientes: la primera, ¿por quiénes iban a votar los ciudadanos? Una elección libre, y esa es una condición que aparece tanto en la Constitución como en los tratados internacionales, yo la entiendo, es porque tienes los elementos de información suficientes para poder identificar a las personas por las que vas a votar, ese es un primer dato. Y me parece que no se atiende este aspecto.

También se habla de igual, libre y universal que se reconoce. Entonces, este dato pues ya complica la cuestión.

Y el otro, que también tiene que ver con el derecho a ser votado. ¿Cómo voy a ejercer mi derecho a ser votado si en las boletas no aparece mi nombre o algún otro elemento, distintivo, diferenciador o de identificación, no sé, el color o cualquier otra circunstancia?

No estamos, por lo menos a mí no me inquieta tanto la cuestión relativa al color que aparecía, pero que pudieran tenerse todos esos elementos, pues sería, me parece que relevante.

Y esta cuestión tiene que ver con un aspecto fundamental que ya por sí, no solamente se trata de una cuestión de una organización de un proceso electoral con ciertas deficiencias, que es determinante para el resultado de la misma.

Luego está lo relativo a la urna. Inicialmente yo advertía que bueno, era un hecho notorio que se trataba de la elección de los delegados y subdelegados y de los copacis que se realizó en este ayuntamiento municipal.

Sin embargo, la cuestión de que apareciera y son de estas infortunadas coincidencias de, efectivamente, un cargo federal y determinado cargo federal, pues es importante también diferenciar y tener elementos para decir: "No estamos exigiendo alguna cuestión específica, pero me parece que quizá se podía atender la cuestión con alguna indicación, algún papel o pegote que se adhiriera, sin maltratar el material electoral, que se trataba, precisamente, de la elección de delegados y subdelegados.

Estamos, reconozco la complejidad que puede representar registrar muchas planillas, muchos nombres para participar en un proceso y luego también imprimir las boletas.

Pero bueno, me parece que con la estructura ubicado en el contexto del ayuntamiento de que se trata, se podía tener esta cuestión, porque tenía que ver precisamente con las circunstancias de atender el ejercicio de un derecho, el de votar, ser votado y el realizar un proceso de carácter representativo, con las mejores condiciones para proceder al mismo.

Entonces, me parece que el acompañamiento que se daría por parte de esta Sala Regional es decir: No, no, no; no se trata de estarle enmendando la plana a los ayuntamientos en estos procesos; entendemos la complejidad, sino más bien de dar un acompañamiento y a través de estas sentencias de carácter orientador y pedagógico dar los elementos.

No es el primer caso que se nos presenta, han venido otras cuestiones que tienen que ver con elecciones bajo el sistema normativo indígena, lo que se precisa cuando se quiere acreditar como una representación indígena es un documento en donde consten todos estos datos, atendiendo a tu contexto.

Y se van aproximando esas definiciones que lo que buscan es, precisamente, que juntos, ayuntamiento, como Sala Regional, Tribunal Electoral local, den las definiciones que coadyuven a la realización de esos procesos.

El dejar pasar una cuestión así de que se dice algo en la convocatoria, se anuncia y no se atiende, o bien, independientemente de la razonabilidad que aparezca en el proceso de designación de los integrantes de la mesa receptora de votación, como también decir: “está bien una boleta que tiene todas estas características en donde no aparecen los nombres”, me parece que no está abonando.

Y luego la cuestión de la urna. Venimos de un proceso, en el 2018, que están muy recientes; entonces, creo que tiene que existir los datos suficientes que permitan diferenciar un proceso de otro.

Entonces, mientras que no se tengan estas cuestiones me parece que la mejor manera de coadyuvar con los ayuntamientos municipales para la realización de sus procesos electivos que tienen encomendados en este caso es precisamente dando las definiciones que permitan llevar a buen puerto el proceso.

En este sentido, me parece que la propuesta que se está sometiendo a nuestra consideración es la correcta.

Es cuanto, Magistrada Presidenta y Magistrado Avante.

Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez:
Magistrado Avante.

Si ustedes me permiten voy a hacer uso de la voz para explicar las razones que orientan el motivo de mi propuesta.

Estimo que cuando se somete a escrutinio jurisdiccional la nulidad de una elección se requiere de un examen que parte desde el ordenamiento cúspide de nuestro sistema jurídico, esto es, desde la Constitución General de la República, en la cual se contienen reglas y principios.

En relación a los principios constitucionales, los cuales tienen por sustento valores éticos, sociales, legales e ideológicos, de ellos deriva todo nuestro orden jurídico, funcionan para mí como verdaderas directrices que delimitan el alcance axiológico y político de todo nuestro orden jurídico.

Desde ese punto de vista, se trata de verdaderas normas jurídicas y forman parte integral del ordenamiento jurídico constitucional y, como tal, tienen el alcance de asegurar la permanencia y obligatoriedad del contenido material de la Constitución, por lo que también tienen fuerza vinculante.

Por tanto, el orden jurídico y los actos de las autoridades como son los atinentes a la organización de los procesos electivos que se celebran mediante el voto ciudadano, requieren contener y respetar los principios constitucionales.

En este punto, me parece que se trata de una obligación que no sólo recae en estas elecciones que se celebran a través del sistema de partidos.

Los valores y principios que en tratándose de la materia electoral expresamente se contemplan en la Constitución Federal como rectores de los procesos comiciales para elegir a los titulares de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y ayuntamiento, y así como aquellos en los que se elige otro tipo de autoridades como los que tenemos en el presente caso, requieren ser cumplidos.

Así tenemos que en el artículo 41 Constitucional, conforme a éste, la democracia requiere la observancia y respeto de principios y valores fundamentales, armónicos e interconectados, como es la realización de elecciones libres, auténticas, periódicas, el establecimiento y el respeto a los derechos político-electorales que permitan a los ciudadanos el acceso a los cargos de elección popular.

En ese tenor, también constituyen principios rectores, los de legalidad, objetividad, certeza, equidad, independencia, imparcialidad, transparencia y máxima publicidad.

Por tanto, cuando en la elección impugnada, aun cuando advierto que no está a cargo de un órgano constitucional autónomo y especializado, como son el Instituto Nacional Electoral y los institutos electorales locales, sino que se trata de una contienda organizada por un ayuntamiento, de cualquier forma se debe tener presente que son los ayuntamientos los que previa observancia de los parámetros generales establecidos en la ley, como son aquellos en los que se determina que deben de emitir una convocatoria, el plazo para la emisión, los plazos para tomar la protesta y todos los etcéteras, de cualquier forma cuentan con una facultad para determinar en un principio, mediante las convocatorias respectivas, la normativa específica que regulará el proceso electivo.

Y en el ejercicio de dicha facultad normativa, esta no es de índole discrecional, puesto que las reglas que emitan para arreglar los procedimientos electivos de las autoridades auxiliares deben partir de las implicaciones que llevan los principios constitucionales rectores de la materia electoral.

La rectoría de los principios en materia electoral no se circunscribe, insisto, a las elecciones expresamente referidas a la Constitución, sino que deben de observarse y atenderse en general en cualquier elección pública de índole democrática que se encuentra prevista en el orden jurídico mexicano, precisamente porque estos principios garantizan derechos de mínimos, que son necesarios para que las elecciones puedan considerarse realmente como una manifestación auténtica y libre de los electores.

De ahí que la exigua normativa que existe en relación a este tipo de elecciones que organizan los ayuntamientos, no constituye una razón que permita autorizar que las elecciones se lleven a cabo sin mayores parámetros. Por eso, cuando intervienen, deben garantizar en su función la rectoría de estos principios, a efecto de que el resultado electivo sea auténtico.

De esa forma, en mi consideración resultan fundados algunos temas.

En esta parte quiero destacar que, aun cuando no se señala de manera expresa en los agravios que las violaciones que se plantean y las cuales estimo yo resultan fundadas, generaron confusión, sí me parece que son la consecuencia de la violación de los principios electorales, y a partir de esto es que se deriva en ello.

Bueno, por cuanto hace a la integración de las casillas, estimo que les asiste razón a los actores, porque contrario a lo sostenido por el Tribunal responsable resultaba factible que la designación de los funcionarios de casilla se realizara mediante un procedimiento o un mecanismo sencillo a tal fin, el cual en la especie se llevó de manera irregular, no solo porque no se efectuó por el Cabildo, sino de manera particular por el propio presidente municipal, además de no haberse dado a conocer el mecanismo y tampoco se publicitaron los nombres.

Para mí esto resulta relevante porque la conformación de la mesa receptora de la votación dota de certeza, transparencia e imparcialidad a los resultados electorales, porque tales funcionarios no solamente reciben los votos, sino que vigilan el correcto desarrollo de la jornada electoral y son los encargados de efectuar el escrutinio y cómputo de la votación.

En este punto no estamos en aquellos casos en los que en otro tipo de elecciones, derivado de que algún funcionario de casilla no fue, de los designados no asistió, se le sustituye con una de las personas formadas en la fila. Esto es, de los que son pertenecientes a la sección.

En este punto es tan importante la forma en la que se integran las casillas que Sala Superior en caso de elecciones constitucionales, cuando la integración es de manera indebida, incluso en estos casos, porque se integre como funcionario de casilla a una persona que no pertenece a la sección, en esos casos se decreta la nulidad de la votación recibida en esa casilla sin más.

Aquí estamos ante un caso en el que la integración o la designación misma de quienes iban a integrar la casilla está sometida a un cuestionamiento.

Además hay otro aspecto, los oficios con los cuales funcionaron aquellas personas designadas para integrar la casilla a mí me dejan verdaderas dudas y me dejan verdaderas dudas porque en ellos no se señala que hayan sido designados para participar con cada uno de los caracteres que les correspondía y ni siquiera para fungir como funcionarios de casilla.

Se les designa para que funcionen como fedatarios del ayuntamiento en relación a una asamblea y no propiamente a este tipo de elección, de ahí que desde este punto de vista en mi personal opinión se vulnera el principio de certeza.

La otra violación que desde mi personal punto de vista resulta por sí sola determinante para que se declare la nulidad de la elección es la relacionada con las boletas electorales.

Desde el contexto de las elecciones que se contemplan a nivel constitucional, los derechos a votar y ser votados están previstos de forma general en el artículo 35, fracciones I y II de la Constitución, como derechos políticos regulados a favor de todos los ciudadanos mexicanos que reúnan los requisitos legales y constitucionalmente establecidos.

Por tal motivo, la autoridad municipal organizadora de la elección en la confección del material electoral, desde mi personal opinión, cuando menos debió de haber establecido elementos mínimos que garantizaran que el derecho de los ciudadanos a ser votados quedara asegurado con certeza, respecto también a la ciudadanía que va a elegir a este tipo de autoridades.

En este caso, las boletas que se utilizaron solamente contienen cinco recuadros marcados con uno, dos, tres, cuatro, cinco; y al margen de que hayan sido solamente dos planillas, que de por sí empezamos ya con una irregularidad, solamente contienen el número uno y dos.

No se establece el nombre ni ningún dato que los permita identificar, más allá incluso, del propio color de las planillas, como algún otro dato o elemento que pudiera identificar a los integrantes.

Desde este punto de vista yo en realidad tengo dudas de si aquel ciudadano que acudió a emitir su voto al marcar la planilla dos, en

realidad quería marcar el recuadro de la planilla uno; esto es, al no conocer los nombres de los ciudadanos del recuadro que está marcando pudo haberse incurrido en esta cuestión.

Pero más allá de esta eventual confusión, a mí que no se garantiza en realidad el derecho a ser votado de aquellos ciudadanos que están aquí compitiendo.

Y también me parece que existe falta de certeza y que también se vulnera el derecho al voto por parte de quienes emiten.

De esta manera, desde mi personal opinión, en la confección de esta forma en que se lleva a cabo en las boletas electorales no se cumple con estándares mínimos que garanticen el cumplimiento de los principios de certeza.

Por cuanto hace al aspecto relacionado con las urnas, aquí no se trata de un tema propiamente de confusión, me parece que se trata de un tema en el que puede existir una eventual vinculación; vinculación con partido político del cual emana quien ocupa actualmente el cargo de la Presidencia de la República, aunado a que las boletas electorales venían, eso sí, con color guinda, que es el color similar al menos al del partido político que gobierna el ayuntamiento, y son todo este tipo de vinculaciones que me parece que las autoridades que organizan las elecciones deben realmente de cuidar.

Y en otro punto, por cuanto hace también y regresando, antes de que se me olvide, que además también va vinculado a esta otra parte que tiene que ver con los materiales electorales, que fácilmente pudo, desde mi personal opinión, adecuarse con cubrir la palabra "Presidente" de forma en que se siguiera viendo que la urna era transparente, entiendo yo que podemos comprender que existe una serie de problemas para los ayuntamientos al momento de organizar este tipo de elecciones.

Sin embargo, desde mi personal punto de vista, aspectos de índole instrumental no pueden estar por encima de la garantía del derecho a ser votado ni del cumplimiento de los principios electorales. De ahí que por cuanto hace a la determinancia, a mí me parece que al no cumplirse con los principios ni haberse garantizado de manera

mínima el derecho al sufragio esto por sí solo resulta suficiente, en mi personal opinión, para declarar la nulidad de la elección.

Magistrado Avante.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez: Gracias, Presidenta.

He escuchado atentamente los argumentos y yo comparto todos los argumentos y los razonamientos vinculados con el principio de certeza y autenticidad en las elecciones de manera total, nada más que precisamente son esos argumentos los que a mí me hacen ponderar a partir de una presunción de validez de la elección y no de una presunción de nulidad.

Porque pareciera ser que los argumentos que estamos utilizando hacen pensar que por las circunstancias en las que se dio la elección, la elección ya está enferma de nulidad o tiene esta especie de presunción de invalidez, antes de que hagamos un cálculo sobre la determinancia, y esta es la parte en la que yo no comparto.

Y quiero pensar, retomando alguno de los argumentos que manejaba el Magistrado Silva, ¿qué hubiera pasado si Nueva Alianza, en los juicios de inconformidad nos hubiera planteado la nulidad de la elección presidencial, porque Margarita estaba en las boletas? Una elección que está definida por 30 puntos porcentuales en favor del candidato Andrés Manuel López Obrador, y que se planteara que porque hubo confusión porque Margarita estaba en las boletas, esta elección se debe anular.

Y que nosotros dijéramos: “Es cierto, Margarita está en las boletas, generó confusión, porque eventualmente alguien pudo haber votado por Margarita, porque Margarita ya no estaba conteniendo”.

¿Será que una elección que estaba definida por 30 puntos porcentuales y todos los votos nulos sumados a la diferencia entre el primero y segundo lugar podamos considerar anularla porque apareció alguien que no contendía en la elección? Yo esto convencido de que no.

Aquí el tema está en que están tres espacios en la boleta electoral que no recibieron un solo voto. Los tres espacios de la boleta que está aquí, que se identifica planilla 1, planilla 2, planilla 3, planilla 4, planilla 5,

fueron hechos así por el ayuntamiento de Texcoco, yo entiendo por varias razones:

La primera es por el tiempo; la autoridad municipal tuvo que organizar una elección, 79 elecciones en mes y medio; una autoridad que no es electoral, que no está familiarizada con criterios electorales tuvo que organizar 79 elecciones en mes y medio.

Y hacen la papelería o el material o más genérico que se pueda, entiendo yo, para evitar, y más en la lógica que viene ahora la nueva administración, pues en la lógica de evitar un gasto. Pero esta construcción de esta boleta, si yo advirtiera de los resultados que tenemos 300 votos emitidos por la planilla cuatro, yo diría: Es evidente que la confusión se generó.

Si en la elección de presidente hubiéramos tenido un 25 por ciento de los votos emitidos por Margarita, pues también yo diría: Hay una confusión evidente y esto, eventualmente, pudo haberle pegado a los resultados de la elección. Pero esto no es así, tenemos 25 votos nulos. La boleta guinda, pues era igual para todos.

Y decía el Magistrado Silva en un punto: “Hay dos dimensiones, que se debe identificar a las personas por las que vas a votar y cómo voy a ejercer mi derecho de voto si no aparece mi nombre”. Hay cualquier cantidad de precedentes en el sentido en que quienes integran una planilla en un ayuntamiento o quienes son candidatos no han aparecido en las boletas; hemos sustituido planillas completas dos días antes de la elección y ellos han ejercido su derecho de voto han ganado, el mejor caso es el ejemplo, es el caso de la elección de Apan en el estado de Hidalgo, donde esta Sala habíamos determinado que se dejara sin efectos el registro, la Sala Superior resolvió la noche anterior a la elección que debía ir una planilla, el recuadro de la planilla de Apan en Hidalgo iba en blanco y obtuvieron la mayoría de los votos y fueron electos, y están en el desempeño del cargo en el estado de Hidalgo.

Siguiendo la lógica del proyecto esa la elección tuvo que haberse anulado, porque eventualmente se tuvo o se pudo haber generado alguna confusión.

La realidad es que creo que eso no es así: Estamos hablando que son 60 comunidades que tuvieron que ser electas y organizada la elección por parte del ayuntamiento de Texcoco.

Lo que decía la Magistrada Presidenta sobre el tema de la integración de los funcionarios de la mesa directiva de casilla, en términos de la convocatoria, cada una de las mesas directivas de casilla estaba integrada por un presidente, un secretario y un escrutador a propuesta del ayuntamiento.

Pero la razón por la que se refiere a una asamblea este oficio es porque en la misma convocatoria había bases para la elección por asamblea.

Ciertamente, probablemente se trate de un error en la redacción del oficio el hablar de una asamblea y no hablar de la integración de la mesa directiva de casilla, pero ¿Será de tal entidad como para anularla?

Vamos a ver qué hicieron los funcionarios de la mesa directiva de casilla. Y revisamos las actas de escrutinio y cómputo y revisamos las actas de jornada electoral y claramente se señala. ¿Hubo incidentes durante el escrutinio y cómputo? No; Representantes de las planillas, a la instalación de la planilla uno, al cierre de la planilla uno; de la instalación de la planilla uno y al cierre de la planilla dos; funcionarios, ahí están sus firmas, está el acta de la jornada electoral, donde no hay ninguna incidencia y se señala: "El número de boletas coincide; sí, la urna armada en presencia, se comprobó que las urnas estuvieran...".

A ver, yo advierto aquí un claro esfuerzo del ayuntamiento de Texcoco por generar condiciones de certeza en una elección. Ninguna de estas normas está mandada en la normativa para elegir comités de participación ciudadana.

Ello hicieron a su leal saber y entender lo que se puede hacer, queremos mejorar estos procesos y blindarlos con toda la certeza y todo el tema, pues finalmente que el legislador tome cartas en el asunto y regule cómo deben de las elecciones de los comités de participación ciudadana y de los delegados.

Pero aquí el ayuntamiento hizo lo que a su entender generaba certeza y eventualmente se está estimando que esto no es así.

Ahora, vamos a pensar que efectivamente es una irregularidad, que lo que se ha manifestado efectivamente es una inconsistencia.

Yo estoy de acuerdo tanto con usted, Magistrada Presidenta, como con usted, Magistrado Silva, que no son las condiciones ideales en las que se organiza una elección.

Y usted decía: “vamos a resolver o vamos a hacer”, pues es lo que tenemos, ciertamente necesitábamos a lo mejor una normativa más exhaustiva, no la tenemos.

El tema es, ¿vamos a presumir que esto es válido o vamos a presumir que es inválido?

Si partimos como de cualquier elección constitucional, un poco lo que usted argumentaba, Magistrada Presidente, que en cualquier elección constitucional están o se privilegia siempre un principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados porque se estima que existe un ámbito de certeza en la organización de la elección.

Yo no veo por qué revertir ese manto protector en el caso de las elecciones de comunidades, en el caso de las autoridades municipales auxiliares, máxime cuando son elecciones que están hechas sin partidos políticos, es la ciudadanía la que está compareciendo.

Y aquí hemos tenido varios precedentes en donde la realidad nos manifiesta que hay una deficiencia en la normativa, pero las circunstancias han salido adelante.

Ahora, ¿qué hubiera pasado –y me retomo a que hubiera estado únicamente la boleta como se ha argumentado– identificado los integrantes de la planilla y que eventualmente hubiera habido una sustitución dos días antes de la jornada? Porque esto tampoco está previsto en la convocatoria, que hubieran cambiado los candidatos y que hubieran aparecido otros nombres.

Si en los procesos electorales hemos enfrentado estas complejidades a partir de que los partidos políticos que son organismos profesionales que organizan cuadros para tener candidatos y todo eso, realizan este

tipo de sustituciones y de pronto, ¿qué podemos esperar de ciudadanos que están organizados en sus comunidades para poder hacerlo?

Y entonces el ayuntamiento hubiera tenido que estar reimprimiendo boletas y cómo hubiera garantizado que las boletas llegaran a las mesas directivas de casilla y que fuera el nombre correcto; o para acabar pronto, que las de Santa María Tulantongo acabaran en alguna en otra comunidad.

Todas estas circunstancias a mí me exigen, debe existir una derrotabilidad de la presunción de buena fe y de la presunción de validez de los actos públicos válidamente celebrados que yo no alcanzo a dimensionar. Ciertamente hay inconsistencias, el tema de que se hayan hecho estos oficios y con esta redacción claramente es una inconsistencia.

No es deseable que haya sido así, no; la realidad es que no hay ningún argumento de los que se han manejado aquí que esté siquiera argüido en la demanda.

Yo todavía tendría un motivo de mayor preocupación o mayor análisis si el actor, los actores vinieran a decir: “es que se generó una confusión terrible en el electorado porque los funcionarios de la mesa directiva de casilla no eran del ayuntamiento. Es que existe una irregularidad terrible porque los funcionarios de la mesa directiva actuaron sin tener facultades porque ellos son del ayuntamiento de Ecatepec”.

Vaya, eso ya sería otro argumento que tendría o ameritaría otro estudio; pero el tema es, los funcionarios de la mesa directiva de casilla no fueron designados conforme al procedimiento porque los tuvo que haber designado el ayuntamiento, ese es el agravio, no que hayan recibido mal el voto, no que hayan incidido en la voluntad de las y los ciudadanos, no que hayan afectado el resultado de la elección. Ninguna de esas; no que no residan en el municipio, no, el argumento es: los tendría que haber nombrado el ayuntamiento.

Y esto yo sí lo encuentro en un símil muy claro aquellos planteamientos que nos hacen los partidos políticos en el sentido de: no se realizó el procedimiento de sustitución en la casilla o, bien, la votación fue recibida por funcionarios que no están capacitados para ello. Y te presentan el

listado de los funcionarios que están y el listado de los funcionarios que se desempeñaron.

Y lo que nosotros hacemos es contrastar este listado. Si están en la lista nominal y recibieron la votación y no hay irregularidades, lo que nosotros decimos es: mira, finalmente, bien o mal, las y los ciudadanos están en la lista nominal y esta es una irregularidad menor.

Y sobre la boleta, la boleta era la misma para todos. ¿Cómo obtengo yo si no es a partir de una inferencia que al que afectó fue a la planilla número 2? ¿Cómo es sino mediante un argumento bastante elaborado el concluir que estos votos necesariamente, que generaron confusión, solo pudieron generar confusión en la planilla número 2? O sea, ellos recibieron menos votos por esta circunstancia.

O bien, solo favorecieron a la planilla número 1 y por ello ellos recibieron mayor cantidad.

Entonces, si se generó la confusión, ¿dónde están los votos de la confusión y cuál podría haber sido la confusión con el 3, 4 y 5?, por un lado.

Ahora, el hecho de que no vayan los nombres, yo sinceramente tengo muchas noticias de asuntos en los cuales se ha planteado que no van los nombres de las y los candidatos, se votan, se gana, aquí mismo tuvimos un asunto en el cual he de reconocer que el Magistrado Silva se apartó de ese criterio, en el tema de la reimpresión de las boletas, pero ciertamente es un tema que acaba de ser definido ya por la Sala Superior en contradicción de criterios sobre si se tienen o no que reimprimir las boletas cuando están en presencia de este tema.

Y yo no veo cómo después de desmarcarme de un precedente en el cual estoy diciendo que el hecho de que no vaya mi nombre en las boletas es un tema que le puede pegar a la validez de la elección, pero no a cualquier elección, a la elección que está definida por 21 puntos porcentuales.

Si yo asumo el criterio de que el que no vaya mi nombre puede pegarle a una elección de 21 puntos porcentuales, yo no veo cómo después me

puedo desmarcar en una elección constitucional, y por eso es que yo me aparto de estos argumentos.

Y finalmente sobre el tema de la urna, claramente se pudieron haber hecho muchas cosas, pero la urna igual, era la misma para todos los contendientes, era la misma para los que votaron para la planilla 1 y para la planilla 2; ninguna de las dos era la planilla guinda, ninguna de las dos se ostentó como "Presidente", ninguna de las dos usó propaganda tendiente a asimilarse con el partido MORENA.

¿Cómo determino, si no es mediante una inferencia y presumiendo la invalidez de la elección, que esto afectó al resultado de la elección?

Y llegando ya al punto final, si yo analizo esto cualitativamente, ya no hablemos cuantitativamente porque yo, insisto, cuantitativamente no me da el resultado, cualitativamente ¿qué afectación podía haber tenido a la elección la urna donde se depositaron las boletas? ¿Qué afectación pudo haber generado si solo había la elección que se estaba llevando a cabo y no hay ningún argumento en la demanda que me diga "es que en la urna de presidente se depositaron las de delegados"?, o finalmente se instaló otra urna. Yo no advierto ningún planteamiento en la demanda de los cuales se abordan en el proyecto tendientes a este argumento de la confusión.

Por ello es que y salvaguardando mi criterio para las ulteriores ocasiones y en congruencia con lo que he votado en muchos otros precedentes, yo me mantendría en la posición de sostener la validez de esta elección.

Es cuanto, Magistrada Presidenta, Magistrado Silva.

Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez: En cuanto al caso que, a manera de ejemplo cita usted, Magistrado Avante, con respecto a qué habríamos hecho si Nueva Alianza hubiese venido con el tema de Margarita, ahí al margen de que no es el caso, en esos asuntos dada la relevancia de estas situaciones se emitió un acuerdo por el Instituto Nacional Electoral tratando, o no tratando, sino buscando realmente que se definiera cómo con toda la anticipación para dar certeza a esa elección, de cómo se iban a computar esos votos, para evitar el día de mañana que se decretaran votos nulos, número uno.

Número dos, por cuanto hace a las sustituciones de candidatos que se llevan a cabo último momento, ahí en la legislación al margen de que tenemos reglas específicas de para quién van a contar los votos, lo cierto es que las boletas electorales por lo menos tienen un elemento, como es el emblema del partido político para quien se cuentan los votos y a final de cuentas se tienen entendidos a favor del candidato que se postula y que a final de cuentas estos cambios no pueden hacerse sino hasta el final, circunstancia distinta que yo aquí advierto porque no encuentro un solo distintivo o un solo elemento que permita tener las certeza de a favor de quién se emitían los votos.

Desde este punto de vista a mí me parece que no nos enfrentamos propiamente a analizar un aspecto de índole cuantitativo, sino el aspecto cualitativo de cómo se infringen estos derechos que deben garantizarse de manera plena.

Entiendo yo lo que usted señala cuando refiere a que se trata de un ayuntamiento que en mes y medio está organizando una elección, entiendo yo que los ayuntamientos no son autoridades electorales y que no tienen esta *expertise*.

Comprendo perfectamente que se enfrentan ellos a una serie de problemáticas cuando tienen que organizar este tipo de elecciones, sin embargo desde mi muy personal punto de vista esto no puede dar lugar a que se posibilite que los ayuntamientos vayan organizando procesos electivos sin seguir mínimos.

De verdad estoy convencida de esta parte y en este punto yo lo que advierto que no se trata propiamente de números, no es solamente cuestiones que tienen que ver con confusión o no confusión. A mí lo que me parece es que no se garantiza de manera debida el derecho a ser votado y no nada más de manera debida, mínimamente no está garantizado. Y creo yo que por esta razón se vulnera esta situación.

Por cuanto hace a la designación de los funcionarios de casilla, yo creo que lo que tendríamos que hacer es si se tratara de hacer un examen, dijéramos comparativo, más que estar viendo esto a la luz de qué es lo que sucede con la integración de una mesa directiva de casilla cuando el propio día de la jornada electoral hay que llevar a cabo la sustitución

de ellos, no la sustitución, la integración de ellos con alguna de las personas que están formados en la fila, me parece que tendríamos que hacer un examen a partir de qué sucedería si los Institutos Electorales, tanto nacional como estatales, llevaran a cabo esta designación sin cumplir el procedimiento; esto es, sin cumplir con el procedimiento de insaculación, con las letras, con los meses o no supiéramos cómo lo llevó a cabo.

Este es el punto que a mí me parece que debe respetarse y me parece que no es menor, de verdad, quien recibe los sufragios, quien cuenta los sufragios.

Para mí estos son temas fundamentales en toda elección que se diste democrática.

Es mi muy personal de punto de vista. Y entiendo que estamos un poco diferenciados en cuanto a un aspecto cuantitativo que se advierte fuerte frente a las otras cuestiones, bueno, al menos en lo personal, advierto yo fundamental como es el cumplimiento de principios rectores en materia electoral y de mínimos que las autoridades deben garantizar y de estos mínimos a los cuales no les es oponible aspectos de índole instrumental.

Si esta asunto está totalmente discutido, no sé, usted creo que iba a hacer uso de la voz en otro de los asuntos.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez: Sí, gracias, Presidente.

Si me permiten una última intervención en este asunto, la verdad es que no quisiera. Yo estaría totalmente de acuerdo y sí quisiera yo aclarar y acotar que mi intervención sobre estas irregularidades se da a partir de, en el mejor de los escenarios, considerar que esto está impugnado.

Pero ciertamente estos argumentos que usted maneja, Magistrada Presidente, no están en el demanda, ni el tema de que no se llevó a cabo el procedimiento o que no se sabía cómo se hizo a cabo el procedimiento.

Se señala que no fueron designados por el ayuntamiento como esta irregularidad formal. Ahora, me queda totalmente claro este tema de por

qué el INE realizó este pronunciamiento sobre el caso de Margarita Zavala y toda esta circunstancia, porque es una autoridad electoral y porque la campaña presidencial nada más duró la cantidad meses que duró.

Aquí en realidad es que el contexto en el que se da esta circunstancia es muy diferente a lo que lo puede hacer el ayuntamiento de Texcoco. Y eventualmente todas estas reglas de cómo y para quién cuentan los votos y todo, ciertamente la elección de Presidente no es similar en cuanto a trascendencia nacional a la de un COPACI.

Pero para la comunidad el COPACI, la elección de Presidente, es exactamente igual de importante que la de presidente, porque son las personas que van a gestionar sus apoyos ante el ayuntamiento.

Entonces, creo que eventualmente el considerar que se vició la voluntad de los electores de esta comunidad a partir de que la boleta tenía más espacios o no llevaba el nombre, no creo que sea o no apoyaría esta idea, porque yo disiento en la esencia, decía usted que no hay ningún distintivo para obtener este tema. Yo claramente entiendo que sí hay un distintivo y claramente las boletas dicen planilla 1 y planilla 2.

Vamos a pensar que llevaran el logo o que las planillas no tienen logo, pero que llevaran un logo y un color y no dijera planilla 1 y ni planilla 2, pues a mí me resultaría todavía más grave, porque ahí yo sí no identificaría por quién se emitió el voto.

Pero así claramente se señala planilla 1 y planilla 2, tan es así que se pudieron emitir los votos y que se computaron y que se obtuvieron resultados.

Yo la verdad es que o la nuez donde detecto que está nuestro disenso es sobre la afectación al principio de certeza, y para mí estas elecciones también gozan de esa presunción de constitucionalidad y de validez, porque son elecciones en las que participan las y los ciudadanos, pero además son las elecciones que se organizan a partir de como está diseñada la ley y con lo que tenemos.

Entonces, si partimos de la idea de que todas estas inconsistencias afectan la validez de la elección porque no están profesionalizadas, la

solución o el mecanismo es cambiar la ley para que existan mecanismos que garanticen o que estandaricen todos los procedimientos de elección de las autoridades municipales auxiliares.

Con eso terminaría yo mi intervención en cuanto a este asunto 59, y me referiría al juicio ciudadano 94. Este asunto que es del todo relevante, porque es una elección que se ha dejado sin efectos por el Tribunal Electoral del estado, a partir de que, atendiendo algunos precedentes de esta propia Sala Regional, es la elección del representante, de la población indígena en San Mateo Atenco.

Y claramente se impugnó una convocatoria que no cumplía con los requisitos y esa convocatoria fue dejada sin efectos, fue revocada, esta convocatoria es de 28 de marzo, y fue dejada sin efectos por el Tribunal pero la realidad y la razón de esta intervención es perfilar que esa revocación de 28 de marzo generó el efecto de que todos los actos posteriores a la emisión de esa convocatoria queden privados de efectos, porque en principio podría pensarse que no había sido revocada la convocatoria de 3 de abril, que fue la que dio sustento al proceso electoral donde fue electa la actora.

Pero esto no es así, porque precisamente el sustento para esa convocatoria fue la convocatoria que fue privada de efectos el 28 de marzo.

Luego entonces, yo coincido con los argumentos del proyecto y en su momento votaré a favor del mismo, pero sí estimo pertinente hacer esta puntualización, porque el resolutivo del Tribunal Electoral del estado se centra en revocar la determinación del 28 de marzo o el 23 de marzo. Pero ciertamente en la propia parte considerativa de la sentencia del Tribunal Electoral se alude a que esta era el sustento de la convocatoria, de la segunda convocatoria que no cambió nada de esas reglas, esto está a fojas 43 de la sentencia impugnada.

Entonces, para efecto de no generar esta confusión sí se dejó sin efectos la primera convocatoria, pues con mayoría de razón, en vía de consecuencia, todo lo que fue emitido a la luz de esta convocatoria queda sin efectos.

Entonces, por ello en su oportunidad votaré a favor del proyecto que nos somete a nuestra consideración.

Es cuanto, Magistrada.

Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez: En relación al JDC-94, yo agradezco al Magistrado Avante que durante la sesión privada que tuvimos para comentar estos asuntos nos hiciera esta puntualización, que se acoge en el proyecto con el propósito de dejar claro un punto que no era verdaderamente explícito en la sentencia del Tribunal local y aquí se explicita y de esta manera ya quedan claros cuáles fueron los efectos de la sentencia emitida por el Tribunal local, que es la parte que nosotros venimos aquí confirmando.

No sé si exista algún otro uso de la voz.

Secretario General de Acuerdos, por favor, proceda a tomar la votación.

Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra: Como lo ordena, Magistrada Presidenta.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez: En favor de todos los proyectos de cuenta, con excepción del juicio ciudadano 59, en el cual como se perfila formularé un voto particular.

Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra: Magistrado Juan Carlos Silva Adaya.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya: De acuerdo con los (...)

Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra: Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez.

Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez: Con mi propuesta.

Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra: Magistrada Presidenta, el juicio ciudadano 59 de este año ha sido aprobado por

mayoría de votos, con el voto en contra del Magistrado Alejandro David Avante Juárez, quien anuncia la emisión de un voto particular.

Los demás proyectos han sido aprobados por unanimidad de voto.

Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez: En consecuencia, en el juicio ciudadano 59 de 2019, se resuelve:

Primero.- Se revoca la sentencia reclamada.

Segundo.- Se declara la nulidad de la elección de delegados municipales y Consejo de Participación Ciudadana en la comunidad de Santa María Tulantongo. Texcoco, Estado de México.

Se revocan los nombramientos emitidos a favor de los integrantes de las planillas ganadoras en esa elección.

Tercero.- Se ordena al Ayuntamiento de Texcoco que en el ámbito de sus atribuciones realice las actividades correspondientes para la celebración de la elección extraordinaria referida.

En los juicios ciudadanos 84 y 91, ambos del presente año, en cada uno se resuelve:

Único.- Se confirma en lo que fue materia de impugnación la sentencia controvertida.

En el juicio ciudadano 94 de 2019 se resuelve:

Único.- Se confirma en la materia de impugnación la sentencia reclamada en términos de lo considerado en la parte final de la presente ejecutoria.

En el juicio de revisión constitucional electoral 7 del presente año se resuelve:

Único.- Se revoca la resolución impugnada para los efectos precisados en la parte final de esta sentencia.

Secretario, licenciado Alfonso Jiménez, dé cuenta con los asuntos turnados a la ponencia del Magistrado Juan Carlos Silva Adaya, por favor.

Secretario de Estudio y Cuenta Alfonso Jiménez Reyes: Con su autorización, Magistrada Presidenta, señores Magistrados.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio ciudadano 76 de este año, promovido por un ciudadano que se autoadscribe indígena otomí, a fin de controvertir la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, relacionada con el procedimiento de reforma electoral estatal.

En el proyecto de la cuenta se propone declarar como infundados los agravios relativos al grado de participación del Instituto Estatal Electoral del Hidalgo durante el proceso de reforma, la falta de exhaustividad en cuanto a la omisión parcial de respuesta de este Instituto y la omisión de prever medidas preventivas para erradicar actos discriminatorios.

Lo anterior en razón de que el Instituto Estatal Electoral únicamente es coadyuvante del Congreso local, por lo que no le corresponde atender las peticiones en torno a la reforma, siendo suficiente la respuesta otorgada y la presunta actuación discriminatoria que alegó consistente en que no era atendido en el Congreso local, queda subsanada con lo resuelto por la responsable.

Sin embargo, se propone declarar fundado el agravio relativo a la obligatoriedad de la consulta a las comunidades y pueblos indígenas durante el proceso de la reforma electoral local, toda vez que fue errónea la consideración efectuada por el Tribunal Electoral responsable al señalar que no era necesario efectuar dicha consulta, lo anterior, puesto que en términos de lo resuelto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Acción de Inconstitucionalidad 83 de 2015 y acumuladas, las legislaturas locales tienen el deber de prever una fase adicional en el proceso de creación de las leyes para consultar a los representantes de ese sector de la población cuando se trate de medidas legislativas susceptibles de afectarles directamente, como ocurre en el caso.

Por tanto, se propone modificar la sentencia impugnada a fin de dejar sin efectos dicha consideración y hacer del conocimiento de la legislatura del estado de Hidalgo la presente determinación respecto de la obligatoriedad de la consulta previa culturalmente adecuada, informar y de buena fe a los pueblos y comunidades indígenas en el proceso de la reforma electoral en el curso.

A continuación doy cuenta con el proyecto correspondiente al juicio ciudadano 85 de este año, promovido por Eva Vaquier Ramos y Hada Luz Amores López por su propio derecho, a fin de controvertir la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México en el expediente JDCL/150/2019, de 14 de mayo del presente año.

En el proyecto de la cuenta se proponen declarar fundados los agravios sustentados por las actoras, suplidos en su deficiencia como fundados y suficientes para revocar la sentencia impugnada; esto es así porque contrariamente a lo sostenido por la responsable en la sentencia impugnada la actora en la instancia primigenia jamás impugnó ni se inconformó en contra de la declaratoria de validez dictada el 8 de abril del presente año.

Por el contrario, lo que la actora reclamaba, sí, era una omisión por parte del ayuntamiento municipal de Ecatepec de Morelos, Estado de México, para integrarle las constancias de mayoría a sus representadas pese haber obtenido el triunfo en las elecciones para elegir a los integrantes de las delegaciones y subdelegaciones, así como de los Consejos de Participación Ciudadana de dicho municipio para el periodo 2019-2021, específicamente de la colonia Cuauhtémoc, Sección Nopalera I y II.

En el proyecto se razona que la parte actora en la instancia primigenia no podría impugnar un acto que, a su consideración, le era favorable, es decir, el resultado de la elección que, según su dicho, ella había ganado tal como lo manifestó en la demanda inicial, remitiendo la copia de la sábana de la planilla uno que representa, había obtenido el mayor número de votos durante la jornada electoral.

Por lo que al tratarse el acto impugnado de una omisión no corrían los plazos como los fijó equívocamente la autoridad responsable al momento de determinar la extemporaneidad del medio de impugnación local.

De ahí que se proponga revocar el acto impugnado para el efecto de que, de no actualizarse alguna otra causal de improcedencia diversa, la responsable proceda a realizar el estudio de fondo y resuelva con plenitud de jurisdicción lo que en derecho corresponda.

Es la cuenta, Magistrada Presidenta, señores Magistrados.

Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez: Gracias, Secretario.

Magistrados, está a nuestra consideración los proyectos de cuenta.

Magistrado Avante, por favor.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez: Gracias, Presidenta.

Formularé intervención en el juicio ciudadano 76 y en el 85, en ambos. En el caso del juicio ciudadano 76 me aparto del criterio que se presenta en el proyecto a partir de que, yo no comparto la razón de que se tenga que modificar la sentencia por este argumento que me parece ser que en realidad es *obiter dicta*; el argumento que se presenta para calificar como fundado el agravio es, en realidad a mí me parece ser un argumento que no es toral en la decisión del Tribunal Electoral, y que eventualmente no puede tener el efecto de dejar sin efectos algo que ya se decidió en el diverso juicio 56.

En ese contexto, yo asumiría que tampoco sería necesario notificar la decisión al Congreso del Estado de Hidalgo, porque no puede tener el alcance lo decidido en este juicio o en esta sentencia impugnada de dejar sin efectos lo decidido ya en el juicio ciudadano 56.

Ciertamente es una manifestación que se hace, en mi punto de vista, en la sentencia, como para ejemplificar de qué forma se podía obtener información y garantizar la participación de los pueblos y comunidades indígenas, pero y este asumo que quizá fue una inconsistencia de mi parte, porque cuando lo habíamos comentado en sesión previa, yo había asumido que el asunto iba a razonarse, que el agravio quedaba como infundado y que confirmábamos la decisión impugnada, sin que esto generara la afectación de modificarlo, ese fue el entendido en el

que yo quedé y por eso había anticipado que iría con el sentido del proyecto.

Pero al escuchar la cuenta, veo que se mantiene el tema de la modificación en la sentencia y por ello es que yo, en lo particular, no compartiría modificar una resolución por un argumento *obiter dicta*. Esto sería en cuanto al juicio ciudadano 76, no sé si hubiera alguna intervención sobre este juicio.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya: Bien, efectivamente en la sentencia impugnada, en el penúltimo párrafo del considerando 3º, que corresponde precisamente al estudio del fondo, se indica por el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo lo siguiente:

“En ese mismo orden de ideas, por lo que respecta a que no se implementaron mecanismos de consulta sobre la reforma ya mencionada, este Tribunal Electoral considera que el actor realiza una interpretación errónea de lo ordenado dentro del expediente”, y menciona al 56 por las razones siguientes.

Es decir, algo que se había predeterminado en el asunto, que recayó al juicio ciudadano local 56, se aclara, en el que es materia de impugnación que corresponde al juicio diverso 11 del 2019.

Y la aclaración va en el sentido siguiente: “Es por ello que la sentencia de fecha 6 de diciembre del año 2018 dictada dentro del expediente 56 no limita al Congreso local realizar únicamente una consulta, sino lo que se previó fue garantizar la participación indispensable de las comunidades que se escuche para el proceso de decisión las medidas legislativas por medio de los instrumentos o mecanismos que estime pertinentes, por lo que el actor equivocadamente consideró que el Tribunal Electoral estableció como único mecanismo la consulta antes de realizar las adecuaciones a la constitución local, para garantizar a los integrantes de las comunidades indígenas su participación política y su representación efectiva en los órganos de elección popular, razón por la cual no le asiste la razón al actor”.

Entonces, el primer planteamiento que se hace en el proyecto fue, primero, deslindar cuál era la materia de análisis en un diverso juicio, que era una violación al derecho de petición.

Desde mi perspectiva y el que más bien coincide con lo que ha dicho la Suprema Corte de Justicia de la Nación y la Sala Superior, cómo se atiende el derecho de petición a través de una respuesta en breve término y congruente.

Entonces, ese era el tema de análisis en la respuesta.

¿Qué procedía? Si hay respuesta o no hay respuesta. Si no la hay es fundado el medio de impugnación, entonces el efecto es: “Responde a la petición que te están dando”.

Si la respuesta no fue en breve término, en fin, pues también tendría el efecto correspondiente, pero siempre atado al ejercicio del derecho de petición; si la respuesta fue congruente o no por el órgano legislativo.

Esa era la cuestión, finalmente, en efecto, puedo advertir que se pueden realizar razonamientos adicionales, sin embargo lo que la propia responsable está haciendo en su determinación es aclarando algo que le dijo y por lo que está concluyendo que es infundado el planteamiento del actor.

Y eso está, esta cuestión lo que lleva, precisamente, a la determinación que se propone se adopte por este pleno, “no es correcto lo que estás haciendo porque mira, lo relativo al derecho de consulta se ha definido, tanto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en apoyo a lo dispuesto en el artículo segundo de la Constitución y la Declaración de Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, en los artículos 19 y 31, párrafo dos, así como el artículo sexto del Convenio 169, los alcances de la consulta”.

Y entonces, esta es una cuestión, me parece, que se hace con un efecto precisamente preventivo porque tiene que ver con un proceso que se encontraría en curso y respecto del cual, independientemente del resultado que tenga el ordenamiento respectivo, pues bueno, está la acción de inconstitucionalidad y eso, evidentemente, no forma parte de nuestra competencia.

No así con algunos otros aspectos, pero tendría que ser materia de una definición, si las violaciones al procedimiento tienen que ver también

con cuestiones que permitan a los órganos que participan del control difuso la inaplicación de esta disposición.

Entonces, en la medida en que se advierte algo que puede generar problemas y que la decisión puede tener este efecto preventivo, es que se hace una propuesta con esta carácter tan contundente, como es la notificación a la Legislatura del estado, siendo que la cuestión venía por otro tema, de acuerdo con la litis que se había planteado originalmente pero que finalmente fue desbordada por las características y consideraciones jurídicas que realiza la propia autoridad responsable.

Es cuanto, Magistrada Presidenta.

Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez: Gracias.

Magistrado Avante.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez: Gracias, señora Magistrada.

Esta es la cuestión que a mí me inquieta porque ni siquiera una aclaración de sentencia en el propio asunto podría tener el efecto de dejar sin efectos parte considerativa del asunto.

Esto es, si se hubiera promovido una aclaración de sentencia en el juicio 56 y en ese juicio 56 el Tribunal hubiera dicho: “bueno, en realidad no se tiene que llevar a cabo la consulta”, ese sería un tema que se tendría, que excedería los límites de un incidente de aclaración de sentencia y entonces sería otra la temática.

Pero aquí estamos en un juicio distinto, diferente, promovido incluso por otra persona, que relaciona este precedente del juicio 56 y que señala que hay un párrafo en la sentencia, y es un solo párrafo de la sentencia, que pudiera afectar lo dicho en otra sentencia.

Y en aquella sentencia se dejó clarísimo que se tenía que realizar la consulta, al menos yo revisando esta sentencia no tengo ninguna duda.

Y el párrafo en cuestión es, es por ello y cito textualmente a foja 19 de la sentencia: “Es por ello que la sentencia de fecha 6 de diciembre del año 2018 dictada dentro del expediente 56 no limita al Congreso local realizar únicamente una consulta, sino lo que se previó fue garantizar la participación indispensable de las comunidades indígenas que se escuche para el proceso de decisión”.

Yo no advierto de este párrafo que en ningún se le esté restando obligatoriedad a la consulta, simplemente se dice: “además de la consulta –que no sólo puede ser una, pueden ser varias– hay otros mecanismos por los cuales se puede allegar la información”.

Pero en ningún momento dice: “oye, Congreso, no vayas a realizar la consulta que te ordené en el 56”.

Luego entonces, si el actor lo que plantea es que con ese argumento se restó fuerza a la consulta, desde mi punto de vista el argumento es claramente infundado, porque no podría tener los alcances de disminuir la eficacia de algo resuelto en el juicio 56, de ninguna manera podría a lo resuelto ahora en el juicio 11 de 2019 dejar sin efectos lo que se dijo en el 56 del 2018.

Y en todo caso sería un argumento *obiter dicta* que no podría considerar como toral en la decisión; luego entonces, modificamos una resolución a partir de un argumento que es adicional a la esencia de lo resuelto.

Toda proporción guardada sería como si se tuvieran por actualizadas un causa de improcedencia y a mayor abundamiento se dijera que podría actualizarse una diversa, y que modificáramos la decisión por falta de fundamentación y motivación porque no se dijo cuál eran las otras causas que se podrían haber actualizado.

Ese argumento es claramente *obiter dicta*, no da el sustento a la decisión, y yo no veo razón alguna para modificar la decisión de un Tribunal local a partir de un argumento que no da sustento a su determinación.

Por eso es que en esta circunstancia yo calificaría de infundado el agravio expresado por el ciudadano actor y confirmaría la determinación del Tribunal, aclarando por supuesto que lo razonado ahí no puede

tener el alcance de modificar esta circunstancia. Ese sería por cuanto hace a mi intervención en el juicio 76.

No sé si hubiera algo más.

Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez:
Adelante, Magistrado Silva.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya: Gracias.

El detalle es que yo no identifico como aclaración o modificación de la resolución, más bien es la responsable quien aclara su sentencia de acuerdo con lo que leí textualmente.

Y entonces esta cuestión, efectivamente reconozco que existen caminos para aclarar sentencias y que puede ser de oficio o a petición de parte, y que existe el camino correspondiente.

Ante esta cuestión que vamos, si se permite la expresión, que es una situación no ortodoxa, de realizar aclaraciones a través de una sentencia donde se viene planteando otra cuestión, esto puede generar incertidumbre.

Y ante esta circunstancia, no dejar cabos sueltos me parece que se hace necesario el hacer un pronunciamiento en los términos que se propone en el proyecto.

Y me queda claro que también puede hacerse o lograrse o alcanzarse el objetivo a través de un agravio infundado, sin embargo, por las características de lo que estamos viendo, de lo que tenemos en frente, me parece que el objeto se cumple de mejor manera al modificar esa consideración que hace la responsable, ya sea como *obiter dictum* o como *obiter dictum*, en singular, o bien, como una cuestión de una aclaración a través de una vía no ortodoxa, o como quiera que se le llame.

Pero eso no se puede compartir y esa circunstancia que influyó en mi propuesta para realizarlo en los términos que se someten a su consideración.

Es cuanto, Magistrada Presidenta, Magistrado.

Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez:
Magistrado Avante.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez: Bien, en cuanto al juicio ciudadano 85 anticipo mi conformidad con el sentido del proyecto que nos pone a consideración el Magistrado Silva, y es un asunto peculiar, vaya que es un asunto que tiene un arista peculiar, porque lo que está impugnado es la improcedencia de un juicio local a partir de que el Tribunal Electoral del estado consideró que se actualizaba la extemporaneidad en la presentación de la demanda.

La razón por la que consideró que se actualizaba la extemporaneidad es porque en el curso del procedimiento de elección de estas autoridades municipales auxiliares en Ecatepec, se advertía que por lo menos el 15 de abril había tenido conocimiento que las constancias de funcionarios electos habían sido o no habían sido entregadas adecuadamente, digámoslo así.

Entonces el Tribunal hace el cálculo y dice: ciertamente, si esto se tuvo conocimiento el 15, el día 19 se tendría que haber presentado la demanda, si se presentó hasta el día 30 de abril, esto es claramente extemporáneo.

Y en principio pareciera ser que el argumento expresado así goza de un grado de plausibilidad bastante aceptable. El hecho es que aquí la actora relata que se dieron ciertas circunstancias y hechos que lo que hacían evidente era que ella no estaba impugnando la entrega o los resultados del proceso electoral, sino lo que impugnaba era la omisión de haberle entregado a ella y a su planilla los resultados, o sea, la constancia de funcionarios electos.

Y para eso recorre varios argumentos señalando que se presentaron ante el ayuntamiento estos argumentos y se les dijeron que había consistido en un error el no haberles dado la constancia respectiva.

Luego entonces, pareciera ser que desde el Tribunal el planteamiento era una omisión respecto de la cual no era factible considerar la ocurrencia de una temporalidad para impugnar, y esta es la

interpretación en la que yo me aparto de lo razonado por el Tribunal Electoral del estado y coincido con lo que señala el proyecto.

Si bien se pudo haber pensado en ese momento, parecía ser como que la apreciación de la Litis se cambió y el tema es: lo que alega la ciudadana es que ellos ganaron y que se les ha omitido entregar el resultado de ese proceso en el que resultaron vencedoras y vencedores.

El Tribunal lo que estimó es que estaban impugnando el resultado de la elección, pero lo que subyace aquí, materialmente, es quién obtuvo la victoria, porque la actora nos señala que, efectivamente, ellos obtuvieron la victoria y la autoridad responsable al rendir el informe, y me refiero al Ayuntamiento de Ecatepec, es omisa en señalar cuáles fueron los resultados, no acompañan las constancias y no tenemos constancias en el expediente para resolver, o sea, no sabemos si lo que dice la ciudadana sea cierto o no, no sabemos si efectivamente o cuáles fueron las razones por las cuales no se ha entregado.

Entonces, en este escenario, al leer la demanda ciertamente de la impugnación, de la lectura de los agravios se advierte que hay o de la lectura del escrito de demanda hay un planteamiento en el sentido de que ellos no estaban reclamando el resultado o a quién se le daba el triunfo, sino que el triunfo era de ellos y que a ellos se les debió entregado la constancia y que al día de hoy se ha omitido en la entrega de esta constancia.

Entonces, al no existir desde mi punto de vista constancias para efecto de poder pronunciarnos sobre esta circunstancia y dado que el ayuntamiento de Ecatepec tampoco acompañó el expediente de la elección, pues me parece ser lo conducente como lo propone el proyecto, revocar la improcedencia determinada a partir de la apreciación de la precisión del acto, porque si hubiéramos contado, y en eso estoy convencido y en eso apoyo el argumento que en su momento usted formulaba, Magistrada Presidenta, en la sesión privada, si hubiéramos contado con todas las constancias para resolver este asunto en el Tribunal del estado, probablemente el Tribunal del estado hubiera adoptado una decisión distinta, porque se hubiera dado cuenta que el tema era que, efectivamente, la elección probablemente la

hubiera ganado la ciudadana y la planilla que representa, pero ciertamente esto no lo tenemos porque ya no se integró el expediente.

En ese sentido, yo comparto la propuesta del proyecto de revocar la determinación y ordenar el estudio de la controversia a partir de los elementos que obran en el expediente de la elección y llegar a la conclusión que en derecho corresponda.

Es cuanto, Magistrada Presidenta, Magistrado Silva.

Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez:
Magistrado.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya: Efectivamente, fue como resultado de un requerimiento que se hizo en la ponencia, desde la propuesta del secretario instructor, que se tuvo a la vista el expediente, y cuando uno tiene el expediente, cuando tiene las constancias a la vista, pues está en mejor condición de impartir justicia completa, nada más completa con los elementos.

Entonces, ¿qué es lo que se requiere para resolver los asuntos? Los expedientes.

Y se trata de elecciones, pues los expedientes que corresponden precisamente al proceso.

No puede haber mecanismos subalternos, salvo en una cuestión donde yo hubiera desaparecido el expediente y exista la certificación respectiva.

Es todo un procedimiento, todo un tema, cuando se presenta el procedimiento para la reposición del expediente donde se le requiere a las partes que aproximen los elementos que existen a su alcance a otras autoridades para estas cuestiones.

Pero si no se trata de una situación así, pues hay que requerir el expediente. Y ya con el expediente a la vista lo que apareció fue precisamente una cuestión donde la narrativa de las actores resultaba razonable, porque no es impugnar algo que nos beneficia, donde resultamos ganadores.

Entonces, esta circunstancia es lo que hace razonable que no se impugne algo que no se está beneficiando y que si lo que se determinó precisamente invalidar el proceso, pues bueno, fue una situación distinta.

Porque si yo lo que tengo es un registro donde aparece un acta que me beneficia con el mayor número de votos, pues lo que sigue es precisamente del documento a través del cual se me declara ganadora o ganador del proceso como delegado o integrante de un COPACI.

Esta circunstancia de lo que se conoce como una narrativa consistente, persuasiva de la historia es lo que lleva a una propuesta en los términos como ya lo ha señalado el Magistrado Avante, de que fue identificado indebidamente el acto y el acto correspondía precisamente a una omisión del otorgamiento de la constancia respectiva.

Es cuanto, Magistrada Presidenta y Magistrado Avante.

Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez: Muchas gracias.

Secretario General de Acuerdos, proceda a tomar la votación por favor.

Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra: Como lo ordena, Magistrada Presidenta.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez: En contra del proyecto del juicio ciudadano 76 y a favor de lo propuesto en el juicio ciudadano 85.

Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra: Magistrado Juan Carlos Silva Adaya.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya: De acuerdo con mis dos consultas.

Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra: Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez.

Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez: De acuerdo con los proyectos de la cuenta.

Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra: Magistrada Presidenta, el juicio ciudadano 76 de 2019 ha sido aprobado por mayoría de votos, con el voto en contra del Magistrado Alejandro David Avante Juárez.

Por cuanto hace al juicio ciudadano 85 del presente año ha sido aprobado por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez: En consecuencia, en el juicio ciudadano 76 de 2019 se resuelve:

Primero.- Se modifica la sentencia impugnada en los términos precisados en el último considerando del presente fallo.

Segundo.- Notifíquese al Congreso del Estado de Hidalgo la presente determinación a fin de que tenga conocimiento sobre la obligatoriedad de la consulta previa dentro del proceso de reforma legislativa.

En el juicio ciudadano 85 de 2019, se resuelve:

Único.- Se revoca la sentencia controvertida para los efectos precisados en la última parte de la sentencia.

Secretario General de Acuerdos, por favor, dé cuenta con los proyectos en los que se propone la improcedencia de los medios de impugnación.

Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra: Con su autorización, Magistrada Presidenta, señores magistrados.

Doy cuenta con el juicio ciudadano 92 de 2019 promovido por Juan Carlos Cruz Chávez, en contra de la resolución emitida por la Comisión de Orden y Disciplina Intrapartidaria del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional.

En el proyecto se considera que el juicio ciudadano es improcedente, ya que previo la promoción de este juicio, el accionante agotó su derecho para impugnar el acto materia de controversia, por tanto, procede el desechamiento de plano de la demanda por percusión.

Enseguida, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio ciudadano 93 de 2019, promovido por Olga Manuela Guadarrama Pichardo y Dolores Torres García, en contra de la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de México.

En el proyecto se considera que en el presente medio de impugnación se actualiza la causal de improcedencia consistente en que el medio de impugnación se presentó de manera extemporánea al haberse presentado la demanda fuera del plazo legalmente previsto, por tanto, procede su desechamiento de plano.

Es la cuenta, Magistrada Presidenta, señores magistrados.

Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez: Gracias, Secretario General de Acuerdos.

Magistrados, están a nuestra consideración los proyectos de la cuenta.

Magistrado Avante, por favor.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez: Gracias, Presidenta.

De todas las sesiones que habíamos tenido sin intervención, ya en esta nos acabamos las de este año, ¿verdad?

Yo me aparto de la propuesta, bueno, generaré intervención en los dos asuntos, pero por razón de orden iré primero en el 92, en el cual me aparto de la propuesta que nos presenta el Magistrado Silva, por la razón esencial de que considero que este asunto debió haberse reencauzado al Tribunal Electoral del estado.

Desde mi particular punto de vista no existe ninguna razón para justificar el *per saltum* de una instancia, si se va a determinar su improcedencia, máxime cuando es claramente razonable que determinar la improcedencia en esta instancia provoca que no se analice en el recurso

de reconsideración, y eso hace que esta revisión judicial sea en única instancia, lo cual eventualmente pudiera incluso afectar el marco de convencionalidad del país.

En ese sentido, yo privilegiaría la decisión del Tribunal Electoral del estado, reencauzándolo para que allá se tomara conocimiento de este tema, y eventualmente asegurar una revisión judicial por parte de esta Sala Regional, sin que en el caso pasen inadvertidos los argumentos que se dan en la sentencia para justificar la procedencia del *per saltum*, y uno de ellos es el tiempo que ha transcurrido ya de la sanción del ciudadano involucrado.

A mí me parece ser que ese argumento haría que mientras más corta fuera la sanción permitiera más fácil brincarse las instancias, esto es, si le hubieran puesto una sanción de 15 días, estaría siendo del conocimiento directo de la Sala Superior para evitar cualquier posible merma.

Este argumento me parece que no sería atendible en esa óptica. Eventualmente si se llegara a consumir el tiempo total de la sanción, pues se podría revertir y dejar sin efectos, es más, tendría que ser un efecto de la sentencia resarcir todos los derechos partidistas que en ese tiempo, máxime que en el caso no tenemos alguna alegación de que quiera contender en algún proceso de selección interna o que quiera ser dirigente partidista o cualquier tema, sino simple y sencillamente es la impugnación de una determinación de sanción.

Luego entonces, asumir una excepción al principio de definitividad en estos términos me parece ser que es en perjuicio del ciudadano actor porque le cerramos la posibilidad a impugnar esta determinación.

Esto es por cuanto hace al juicio ciudadano 92, por lo cual en su momento votaré en contra.

Es cuanto, Magistrada Presidenta, Magistrado Silva.

Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez:
Magistrado.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya: Bien, pues nada más reiteraría que, efectivamente, la razón con la que se pretende justificar el recurso por la circunstancia de que la sanción fue una suspensión de 18 meses y de los cuales ya corrieron 15 y entonces de lo que va al Tribunal Electoral local y regresa con nosotros, pues a lo mejor ya se concluyó la sanción.

Entonces, el propósito es, precisamente, evitar la irreparabilidad o la merma del derecho y esto es una cuestión que tiene que ver, precisamente, con la discrecionalidad, porque también la circunstancia de que se pueda agotar la instancia ante el Tribunal Electoral del Estado de México, bueno, a lo mejor llevaría a la conclusión favorable al actor o en una situación donde confirmaría la propia determinación, o bueno, alguna otra circunstancia.

Entonces, es nada más esta cuestión, esta motivación la que lleva a justificar una excepción al principio de definitividad y que se resuelva así en el caso de que se acogiera por este pleno, me parece que la mayor expectativa a la que pueda aspirar es que sea por mayoría, dada su definición, Magistrado.

Pero bueno, espero que finalmente se logre persuadir este asunto, por lo menos en esa parte la Magistrada Presidenta y se analice el fondo.

Es cuanto.

Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez: En relación al juicio ciudadano 92 de este año adelanto que estoy a favor de la propuesta.

Yo estoy convencida de que en la especie procede el *per saltum*, en atención a la sanción impuesta, el número de meses que han transcurrido y el breve tiempo que queda ya, tres meses de 18, para que este asunto se resuelva.

La circunstancia de que el asunto a final de cuentas sea desechado para mí rige estos elementos que encontramos en el artículo 17 de la Constitución respecto a que la impartición de la justicia debe ser pronta y expedita; expedita libre de obstáculos y sí a final de cuentas remitir el asunto al Tribunal local alarga esta situación frente a una improcedencia

que desde mi particular punto de vista es clara, creo yo que no estaríamos atendiendo a esta disposición constitucional.

Y por cuanto hace a la posible vulneración a disposiciones de índole convencional, me parece que en los tratados internacionales en materia de derechos humanos no se protege propiamente la bi-instancionalidad, sino lo que se exige es que existan medios de defensa idóneos, como en la especie me parece que es el juicio ciudadano federal.

Esta es la razón por la cual acompañaría el proyecto del juicio ciudadano número 92.

Magistrado Avante.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez: Gracias, Presidenta.

Asumimos que esto funciona así a partir de considerar que el Tribunal Electoral del Estado podría compartir nuestro criterio y que el Tribunal Electoral del Estado fuera a desechar también de plano el medio de impugnación, lo cual no tengo la certeza de que sea así.

Máxime que en el caso la preclusión se está sustentando en la improcedencia que nosotros determinamos de un escrito sin firma, esto es, ni siquiera le podemos imputar a la autoridad ese escrito al actor.

El desechamiento del juicio 310 de la Sala es porque carecía de firma el medio de impugnación, luego entonces, en aquel momento dijimos: “no se puede advertir la autoría de este escrito ni imputársela al actor.

Pero aquí le estamos diciendo que por eso le precluye, o sea, un documento que no tiene firma genera efectos para desecharle un medio de impugnación y genera efectos para desecharle otros por preclusión, no obstante que no podemos tener por cierto que él fue el actor de ese juicio, no trae su firma.

Entonces, yo no podría llegar a la conclusión de que se trata de la misma persona la que presentó ese escrito, sin embargo el argumento por el que se está desechando en salto de instancia es por preclusión.

Asimismo, si yo devolviera este asunto al Tribunal Electoral del Estado, con independencia de favorecer el federalismo, el Tribunal Electoral del Estado podría asumir un criterio distinto y decir: “a ver, ciertamente la razón, este ciudadano, Juan Carlos Cruz Chávez, desde que presentó su medio de impugnación intrapartidista, se ha enfrentado a todas las improcedencias que se le han podido ocurrir. Nadie se ha pronunciado en el fondo sobre su asunto; improcedencia en el partido, improcedencia en el Tribunal, improcedencia ante nosotros porque carecía de firma, ahora se vuelva a impugnar del resultado”.

Hay un tema respecto del cual no se ha pronunciado y nosotros le decimos: “en salto de instancia que le precluyó el derecho por una demanda que no tenía firma”, y esto me parece ser que es contradictoria con lo que nosotros dijimos en el 310.

Si en el 310 le dijimos que no le era atribuible el escrito porque carecía de firma, ¿entonces ahora cómo le decimos que le precluye un escrito que no firmó?

Esa es la parte que al menos en lo particular yo no compartiría del proyecto ni de los argumentos que han dado ustedes, Magistrado Presidente y usted Magistrado Silva, porque ciertamente yo no sé si el Tribunal Electoral del Estado hubiera asumido el mismo criterio que estamos adoptando en este salto de instancia.

La única forma de saberlo hubiera sido reencauzar el medio de impugnación.

Es cuanto, Magistrada Presidenta, Magistrado Silva.

Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez: Magistrado.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya: Ya sería en la parte segunda parte del asunto.

Es cierto que aparece que un escrito que carece de firma. ¿Cómo se podría desvirtuar? Con un escrito donde aparezca uno que tenga firma y hubiera cuestionado la decisión anterior; pero no está.

Entonces, esta circunstancia podría desvirtuar. Finalmente la determinación del desechamiento devino en una decisión firme que dejó incólume, no hubo un pronunciamiento de fondo sobre la decisión del desechamiento de la justicia intrapartidaria, pero lo cierto es que eso tuvo el efecto de dejar firme una sanción de suspensión.

Esa sanción de suspensión por la ineficacia de los medios de impugnación, uno, que fue presentado por el actor y el otro por quien sabe quién, pero lo cierto es que lo que tenía la posibilidad de permitir ir levantando las excusas relativas al desechamiento, ¿qué era finalmente? Un medio de impugnación a través del cual se iba a modificar; no era ni el recurso de fuerza ni mucho menos, nada.

Lo dispuesto en el artículo 17 de la Constitución, que es: nadie puede hacerse justicia por propia mano sino a través de los medios de impugnación respectivos.

Entonces lo que tienes a la mano es la justicia intrapartidaria, luego la justicia de los tribunales electorales. Y si sobre eso no existe ninguna determinación, bueno, eso tuvo el efecto de que lo que está firme es una sanción de suspensión, y todos los mecanismos a través de los cuales se podía impugnar, no tenemos noticia de ello, y más bien son la historia, la reconstrucción como hechos notorios en el caso del desechamiento nosotros de un medio de impugnación sin firma, de lo que existe.

Y lo otro, la decisión del Tribunal Electoral del Estado de México.

Es cuanto, Magistrada Presidenta y Magistrado Avante.

Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez:
Magistrado.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez: Gracias, Presidenta.

El artículo 61 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, prevé, que bueno, esto ciertamente comienza a ser así como el Código de Hammurabi, porque ya hay demasiadas excepciones a la procedencia del recurso de reconsideración, pero el artículo 61 señala

en qué caso procede la reconsideración, pero el saque es que solo procede para impugnar las sentencias de fondo de las salas regionales.

Ciertamente la Sala Superior ha abierto el espacio de que cuando se trate de un error judicial ha entrado al conocimiento de las sentencias de las salas regionales, espero que este no sea el caso. La realidad es que este artículo 61 señala la imposibilidad de la procedencia del recurso de reconsideración.

Me refiero, cito el texto, foja 7 del juicio ciudadano 310: “En el presente asunto esta Sala Regional advierte que en la demanda se encuentra asentado el nombre de Juan Carlos Cruz Chávez, sin embargo, en la línea correspondiente a la rúbrica no va estampada su firma, huella o rasgo alguno que indique la manifestación de su voluntad. Atento a lo anterior se considera que debe declararse la improcedencia del medio de impugnación, ya que la falta de su firma autógrafa conduce a concluir la falta del elemento idóneo para acreditarla autenticidad de la voluntad para presentar una demanda”.

Esta es la razón toral por la que nosotros deseamos el 310.

¿Qué iba a poder decir en la reconsideración el ciudadano respecto de este tema? ¿Qué sí había firmado la demanda? Pues ciertamente le íbamos a decir: “Es claro que la demanda no está firmada y eso genera la imposibilidad de estudiar esa demanda”. No iba a tener ningún efecto.

A mí me parece que el ciudadano acata la determinación porque dice: “Efectivamente, la demanda no estaba firmada”. Y en el proyecto se dice que si el ciudadano no hubiera estado de acuerdo, dice: “Si el promovente hubiera considerado que la sentencia de esta Sala Regional le causaba agravio, lo procedente era que acudiera a la Sala Superior de este Tribunal a interponer el recurso de reconsideración previsto en el 61”. Lo cierto es que lo que estamos diciendo es que tuvo que haber promovido un medio de impugnación que la ley dice que era improcedente.

Aquí yo lo que advierto es: yo no sé si se actualizara otra causa de improcedencia en la extemporaneidad, la falta de legitimación, etcétera, pero lo cierto es que yo no puedo coincidir con que haya un medio de impugnación que se precluya a partir de que se presentó una demanda

que no es imputable a un autor, y lo que nosotros le decimos, como ese medio de impugnación allá se estimó que era improcedente, pues ahora ya no se puede volver a controvertir.

La realidad es que yo no advierto esta circunstancia, pero como usted claramente lo señalaba, es el segundo momento de la impugnación.

Y la razón por la que yo lo digo es porque existen tantos criterios que se podrían adoptar, no solo el de esta Sala Regional y por eso es importante favorecer el federalismo judicial.

Y si lo que nosotros advertimos o aquí dentro de nuestro criterio las circunstancias se encaminaba más hacia decretar la improcedencia, yo favorecería que se tomara el conocimiento de fondo, no obstante que bueno, a este momento ya han transcurrido 20 días, pero que se conociera de fondo la controversia por parte del Tribunal Electoral del estado o que determinara la improcedencia el Tribunal Electoral del estado y ya nosotros revisarla.

Pero, ciertamente, yo no sé si el Tribunal Electoral, por ejemplo, fuera hacer un análisis, un control de constitucionalidad o algo y le determinara fundado y le revoca la sanción.

Esa parte yo no la puedo anticipar porque yo no integro el Tribunal Electoral del estado y tampoco puedo asumir que va a compartir el criterio que nosotros estamos externando en esta decisión.

Tan es así que yo mismo no comparto el criterio que sustenta la improcedencia.

Entonces, en ese sentido de privilegiar un salto de instancia para desechar, yo prefiero mejor no asumir el salto de instancia y que decida la jurisdicción estatal.

Es cuanto, Magistrada Presidenta, Magistrado Silva.

Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez: Solamente quiero hacer una puntualización en relación a por qué estimo que se agota el derecho de impugnación. El derecho de impugnación creo que queda agotado, no en relación al juicio ciudadano que aquí se

presentó sin firma, sino a la impugnación que hizo valer en la instancia local, la cual le fue desechada porque el Tribunal local en su momento estimó que esta era una demanda presentada de manera extemporánea y esa determinación quedó firme.

Y quedó firme en atención a que no se impugnó, al menos mediante una demanda firmada ante nosotros.

Entonces, yo el agotamiento lo veo en función a que en un primer momento se acudió al Tribunal local a pretender combatir la sanción que ahora de nueva cuenta viene combatiendo con nosotros. Esta es al menos mi...

Magistrado Alejandro David Avante Juárez: Ya del argumento del proyecto, porque el argumento del proyecto dice que la cadena impugnativa termina con la impugnación del juicio ciudadano 310.

Ciertamente ya la evidencia es que aquí tenemos tres posiciones distintas sobre el destino del asunto y yo me imagino que habría otras cinco en el Tribunal Electoral del Estado de México, que a lo mejor hubiera valido la pena conocer.

Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez: Para mí no existe.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya: A mi parece que puede haber un ajuste en el proyecto en este sentido. Efectivamente, me parece que coincidimos en que hubo ineficacia jurídica, o sea, si la continuaste o no, lo cierto es que hubo un desechamiento de algo que se presentó extemporáneamente.

¿Y cuál fue el efecto finalmente? Pues no confirmó ni revocó ni modificó. Dejó incólume una determinación de un partido político y entonces esta cuestión es lo que define a la situación jurídica del actor.

Entonces ya si procedía la reconsideración, que yo no voy a decir si procede o no, eso le toca a la Sala Superior, efectivamente advierto que existe una cuestión lógica en cuanto a si algo que no presentó porque no está firmado y entonces no se puede atribuir a alguna persona, lo

cierto es que lo que sí podría hacer, lo que era un escrito que firmara y que fuera procedente, pues sí iba a tener ese efecto.

Y entonces en el propio federalismo judicial esta cuestión, el efecto que tiene la determinación del Tribunal Electoral del Estado de México en un desechamiento es que no dejó incólume la determinación del partido político y, a su vez, la determinación del partido político una suspensión.

Entonces, otra cuestión sería, me parece, y esto creo que sí sudvertiría el federalismo, es conocer un asunto de fondo sin hacerse cargo de que ya existe una determinación del Tribunal del estado y tiene una trascendencia jurídica.

Y entonces, bueno, todavía vamos a tener para rato, me parece, para ver qué implica la cuestión de conocer el fondo de los asuntos.

Es cuanto, señora Magistrada Presidenta.

Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez: En el siguiente.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez: Ya sería el siguiente asunto, que es mi propuesta.

En este asunto que les someto a su consideración, Magistrada, Magistrado, propongo la improcedencia del medio de impugnación a partir de que hay argumentos en la demanda que nos señalan que la ciudadanas incurrieron en una confusión, pero ciertamente esta confusión creo que es insalvable para superar el plazo de impugnación.

No estamos hablando que el medio de impugnación se haya presentado por unas horas, estamos hablando que el plazo de impugnación se excedió por nueve días.

Y es una impugnación que se presenta a partir de que las ciudadanas que se ostentan como indígenas afirman que al no saber manejar los correos electrónicos presentaron dos veces el mismo escrito de impugnación ante el Tribunal Electoral del Estado.

Ciertamente este Tribunal no está en condiciones de juzgar la veracidad o no de lo que ellas manifiestan, pero ciertamente la consecuencia es generar o no, el escenario nos obliga a tomar la decisión de si generamos una situación de excepción o no.

Pero es una situación de excepción en perjuicio de la certeza de otros indígenas, porque quienes participaron en este procedimiento de elección resulta ser que también son indígenas.

Entonces, aquí esta circunstancia a mí me lleva a la conclusión de que favorecer el principio de certeza atendiendo a que no se impugnó dentro de los plazos, se descuentan ya sábados y domingos a partir del criterio emanado de la contradicción de criterios 1 de 2019, y aun así se excede el plazo por nueve días.

Y el argumento no es que no hayan tenido conocimiento, que no hayan tenido acceso a medios de comunicación, sino el argumento es: “me equivoqué de correo electrónico al momento de presentar la demanda ante la ventanilla del Tribunal Electoral”.

Y ese argumento lo puede traer una ciudadana, un ciudadano, lo puede traer, vaya, hasta un partido político.

El tema es, ¿cuál va a ser el asidero para hacer una justificación en este caso y en otros no cuando el argumento es sólo una confusión confesada por la propia ciudadana?

Yo en este caso me convengo de que no hay posibilidad de abrir o ampliar la temporalidad para la presentación de la demanda, esto creo que sería de manera injustificada en contra del procedimiento, y la verdad es que yo por ello es que propongo la improcedencia del medio de impugnación.

Es cuanto, Magistrada Presidenta, Magistrado.

Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez:
Magistrado Juan Carlos.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya: Gracias, Magistrada.

Bien, ahora sí para completar el cuadro quiero anunciar que difiero de la propuesta porque volviendo al tema de la consistencia en cuanto a las narrativas que se hacen por los actores, advierto que todo lo que tiene que ver precisamente con las causas de improcedencia, la actualización de las mismas, exige inclusive una actuación oficiosa por parte del órgano, independientemente de que se haga valer por la autoridad responsable o el tercero interesado en los escritos correspondientes el informe de la autoridad o, bien, el escrito de comparecencia del tercero, en cuanto a que se actualiza una causal de improcedencia desde su perspectiva, nosotros debemos proceder al estudio de las mismas como parte del trabajo que tiene que hacerse para efectivamente asegurar que los medios de impugnación, por cuanto hace a las partes, se encuentran cumpliendo con los requisitos respectivos para garantizar la válida constitución del proceso, toda vez que se trata de exigencias de orden público.

En este caso encuentro que el 6 de junio de 2019 se resuelve un medio de impugnación por el Tribunal Electoral del Estado de México en el que se desecha de plano la demanda del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local, y que hace consistente precisamente lo que se viene diciendo por la parte actora, que es de que por una confusión en cuanto a la remisión de ciertos correos electrónicos, se presentó nuevamente una demanda del juicio para la protección de los derechos políticos local, en el Estado de México.

Entonces, se presentó en un primer momento, el 10 de abril, y luego, como consecuencia del correo electrónico del 10 de abril donde aparece que los documentos adjuntos son la demanda, el escrito de presentación y la cuestión relativa a las pruebas.

Luego hay un siguiente correo del 18 de mayo, donde también aparece lo relativo al escrito de presentación de una demanda donde se dice JDC-SRT Toluca.doc, y entonces en lugar de presentar el segundo de los escritos, se presenta nuevamente el primero.

Y esto viene confirmado precisamente por esta sentencia que se dictó en el JDCL/160 del 2019. Esta circunstancia, además del carácter de los sujetos que comparecen que son integrantes de comunidades indígenas, me lleva a mí a concluir que efectivamente es consistente el

razonamiento y que con estos elementos, a partir de estas afirmaciones que realizan las partes, los integrantes de estas comunidades y la resolución del propio Tribunal, además de la sentencia que sería materia de esta propuesta de desechamiento, que efectivamente existió una confusión, qué razón habría para presentar dos veces la misma demanda ante una instancia si eso es cierto que lo que procede no es impugnar ante la propia autoridad nuevamente su determinación, sino más bien que lo que ocurre es presentar el medio de impugnación, precisamente ante la autoridad responsable, que en este caso es el Tribunal Electoral del Estado de México, para que se conozca por la Sala Regional Toluca, que sería la competente de acuerdo con la circunscripción.

Entonces, esta situación y que la narrativa es consistente, pues me resulta persuasiva para llegar a la conclusión de lo que debe presentarse en este caso, son razonamientos para concluir que está explicado y probado el error y que este error, en el caso atendiendo las características de los sujetos que vienen como actores, integrantes de pueblos y comunidades indígenas en quienes se descansó la presentación del medio que se había formulado por la Defensoría Pública Electoral para Pueblos y Comunidades Indígenas, se hizo de una manera defectuosa.

Es cuanto, Magistrada Presidenta y Magistrado Avante.

Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez: Magistrado Avante.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez: Gracias, Presidenta. Quisiera hacer un par de puntualizaciones sobre lo comentaba el Magistrado Silva. En primer lugar, a la primer demanda que se presentó por las actoras recayó una sentencia y es una sentencia de fondo.

Esa sentencia de fondo es la que es impugnada mediante este juicio ciudadano, es decir, y me remonto a la intervención del asunto anterior. Si el argumento en el asunto anterior era que había una sentencia de fondo que había causado estado y que con eso generábamos preclusión, en este que sí está firmado, pues resulta ser que ya no entendí el asunto anterior, que porque no está firmado no genera preclusión en este caso.

Pero lo cierto es que aquí cuál será la lógica de presentar las dos demandas en el mismo, coincido, el tema está en que es una equivocación, una equivocación que nos puede pasar a cualquiera, que lo cierto está en que eso no justifica obviar la certeza de los plazos procesales.

Y aquí las mismas razones que operan en el juicio ciudadano 92 para determinar la preclusión operarían en este juicio ciudadano 93 de la misma forma.

La situación es que, y creo que lo que genera inquietud es el tema de que hay la manifestación de que las ciudadanas son indígenas. Lo cierto es que el hecho de que sean indígenas no puede generar el efecto de afectar la certeza de otros indígenas, porque los actores en el juicio local 98 y 125 fueron ciudadanos que se ostentaban también como indígenas.

Entonces, se confirmó por el Tribunal la integración de las autoridades auxiliares de Tepexcoyuca y esta circunstancia de que se afirme que se cometió un error porque se equivocó de los correos, si viniera una persona adulta mayor que me dijera esta misma consideración o viniera una persona con discapacidad por pertenecer a un grupo desfavorecido, quiero decir, a una categoría sospechosa, ¿qué argumento me haría ahí para no aplicar ese rasero distinto que el que estoy usando o que viniera una ciudadana o un ciudadano cualquiera y me dijera: “me confundí en la presentación de los escritos”?

Ciertamente ni siquiera analizamos en el caso del juicio 92, el anterior, si las demandas eran o no eran iguales, probablemente pudieran haber sido la misma demanda.

Lo que interesaba es que se había presentado dos veces el escrito para presentar una misma determinación.

Aquí lo cierto es que se presentó un medio de impugnación para cuestionar una sentencia de manera extemporánea y la afirmación es que se había presentado otro escrito antes, pero ese escrito no era el bueno.

Hacer una excepción en este caso no creo que, al menos desde mi particular punto de vista, genere certeza para la resolución de los asuntos que son de nuestro conocimiento, y por ello yo sostendría el proyecto que he presentado.

Es cuanto, Magistrada Presidenta, Magistrado Silva.

Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez: En relación a este asunto, voy a fijar mi postura.

Estaría a favor del proyecto por lo siguiente. En primer lugar, efectivamente desde mi particular punto de vista se trata de un asunto que se promueve de manera extemporánea.

Considero yo que los requisitos de procedencia que se establecen en la ley deben de cumplirse y aun cuando en tratándose de comunidades indígenas existen una serie de formas de tomar en consideración en relación no nada más a los requisitos, sino a una serie de cuestiones, esto no significa soslayarlas o abrir de manera muy amplia la posibilidad de que se incumplan.

Esto es, tratándose de la oportunidad existe ya jurisprudencia por parte de la Sala Superior en la que se señala que los cómputos se toman en consideración descontando sábados, domingos, días inhábiles; para efecto de la oportunidad también se toman en consideración cuestiones como las dificultades a partir de la geografía, la distancia y algunas cuestiones cuando así se plantean.

Cuando se trata de elementos probatorios existe la flexibilización en la forma en la que se aportan los medios probatorios, y además desde ese punto de vista, también se valoran, y así podemos hablar de un diverso número.

Desde ese punto de vista a mí me parece que la circunstancia de que las actoras hubiesen incurrido en un error no constituye una razón suficiente para considerar que el medio de impugnación sea oportuno, porque más allá de que vengan acompañadas por la defensoría me parece que los errores siempre tienen consecuencias y, en este caso, la consecuencia es haberse presentado este medio de impugnación de manera extemporánea.

Y la circunstancia de que las actoras hubieran presentado la misma demanda que la instancia primigenia en la instancia primigenia, ¿cuál será la consecuencia allá?, eventualmente de que agotaron derecho de impugnación.

Esto es como yo lo advierto y por más que se trate de personas que tengan esta calidad de integrantes de una comunidad indígena, me parece que la demanda resulta evidentemente extemporánea y que la justificación que ellas pretenden dar en este caso para justificar o pretendiendo que se justifique la oportunidad en el medio de defensa como es el error en el que ellas incurrieron, no es, desde mi personal opinión, de aquellos que pueden sopesarse para favorecer una oportunidad.

Esta es mi posición, no sé si.

Secretario General de Acuerdos, por favor, proceda a la votación.

Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra: Como usted lo ordena, Magistrada Presidenta.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez: A favor de mi consulta y en contra del proyecto del juicio ciudadano 92.

Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra: Magistrado Juan Carlos Silva Adaya.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya: A favor de mi consulta y en contra del juicio ST-JDC93/2019.

Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra: Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez.

Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez: A favor de la consulta del asunto que somete a nuestra consideración el Magistrado Silva Adaya y también a favor de la consulta del juicio ciudadano que somete a nuestra consideración el Magistrado Avante.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez: Presidenta, solo para efecto de señalar que al haberse dado en el contexto en el que se presenta la votación, y al haber sido yo superado en el caso del juicio ciudadano 92, anticipo que de no existir ningún inconveniente, y en términos de lo establecido por la Ley Orgánica, formularé voto particular.

Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez: Claro que sí.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya: En correspondencia a lo dispuesto en la Ley Orgánica, también yo voy a formular voto particular en el asunto 93.

Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra: Magistrada Presidenta, el juicio ciudadano 92 del presente año ha sido aprobado por mayoría de votos, con el voto en contra del Magistrado Alejandro David Avante Juárez, quien anuncia la emisión de voto particular.

Respecto al juicio ciudadano 93/2019, el proyecto también ha sido aprobado por mayoría de votos, con el voto en contra del Magistrado Juan Carlos Silva Adaya, quien también anuncia la emisión de un voto particular.

Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez: En consecuencia, en el juicio ciudadano 92 del año en curso se resuelve:

Primero.- Es procedente el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano en la vía *per saltum*.

Segundo.- Se desecha de plano la demanda.

En el juicio 93 del año en curso se resuelve:

Único.- Se desecha de plano la demanda.

Señores Magistrados, al no haber más asuntos que tratar, siendo las 19 horas con nueve minutos del 17 de junio del presente año, se levanta la sesión.

----- oo0oo -----